

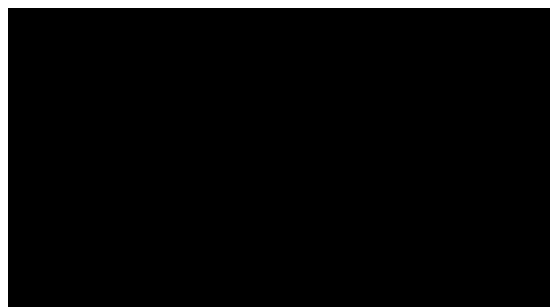


UNIDAD ESPECIALIZADA DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: **TECDMX-PES-222/2021**

**PARTE
DENUNCIANTE:**



**PROBABLE
RESPONSABLE:** **PEDRO PABLO DE ANTUÑANO
PADILLA, ENTONCES
PRESIDENTE ESTATAL EN LA
CIUDAD DE MÉXICO, DEL
OTRORA PARTIDO REDES
SOCIALES PROGRESISTAS**

**MAGISTRADO
PONENTE:** **ARMANDO
HERNÁNDEZ AMBRIZ**

SECRETARIADO: **PAOLA VIRGINIA SIMENTAL
FRANCO Y EDGAR MALAGÓN
MARTÍNEZ**

Ciudad de México, a doce de septiembre de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en **cumplimiento** a la ejecutoria dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, emitida en el juicio para la protección de los derechos político-electORALES del ciudadano (y personas ciudadanas), **SCM-JDC-65/2023**, **resuelve** determinar la

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

inexistencia de las infracciones materia del Procedimiento Especial Sancionador, consistente en la **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género**, atribuidas a **Pedro Pablo De Antuñano Padilla**, entonces presidente estatal del otrora partido político Redes Sociales Progresistas en la Ciudad de México.

GLOSARIO

| | |
|---|--|
| CEDAW: | Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer |
| CNBV: | Comisión Nacional Bancaria y de Valores |
| Código: | Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México |
| Congreso local: | Congreso de la Ciudad de México |
| Comisión: | Comisión Permanente de Asociaciones Políticas del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Constitución Federal: | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Constitución Local: | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Convención Belém do Pará: | Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer |
| Dirección Ejecutiva: | Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Instituto Electoral, IECM o autoridad sustanciadora: | Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| IMSS: | Instituto Mexicano del Seguro Social |
| INE: | Instituto Nacional Electoral |



| | | |
|--|--|----------|
| ISSSTE: | Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para Trabajadores del Estado | |
| Juicio de la Ciudadanía: | Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y personas ciudadanas) | |
| Ley General: | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales | |
| Ley de Partidos | Ley General de Partidos Políticos | |
| Ley Procesal: | Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México | |
| Oficialía Electoral: | Oficialía Electoral y de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México | |
| Probable responsable y/o Pedro De Antuñano: | Pedro Pablo De Antuñano Herrera, en calidad de entonces Presidente del Consejo Estatal en la Ciudad de México, del otrora Partido Redes Sociales Progresistas | |
| Promovente, quejosa y/o [REDACTED] | [REDACTED] | |
| Procedimiento: | Procedimiento Sancionador | Especial |
| Protocolo: | Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México | |
| Reglamento de Quejas: | Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México | |
| RPS: | Otrora partido político Redes Sociales Progresistas | |
| Sala Especializada: | Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | |
| Sala Regional: | Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción | |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| | |
|-------------------------------|--|
| | Plurinominal, con sede en la Ciudad de México |
| Secretaría Ejecutiva: | Persona Encargada de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de la Ciudad de México |
| Sofía García: | Sofía García Silva, entonces candidata suplente a la Diputación Local por el Distrito Uninominal Electoral 32 en el Congreso de la Ciudad de México. |
| SCJN o Suprema Corte: | Suprema Corte de Justicia de la Nación |
| Tribunal Electoral: | Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| TEPJF o Sala Superior: | Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| Unidad: | Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México |
| VPMG: | Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género |
| VPRG: | Violencia Política en Razón de Género |

ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de queja, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Plazos del Proceso Electoral 2020-2021

1.1. Inicio. El once de septiembre de dos mil veinte el Consejo General del IECD declaró el inicio del Proceso Electoral local ordinario en la Ciudad de México para la renovación de las Alcaldías y Concejalías de las Demarcaciones Territoriales, así como para las Diputaciones del Congreso local.



1.2. Periodo de precampaña. El periodo de precampaña para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos dio inicio el veintitrés de diciembre de dos mil veinte y concluyó el treinta y uno de enero de dos mil veintiuno¹.

1.3. Periodo de campaña. El periodo de campañas para las candidaturas a Diputaciones locales, Alcaldías y Concejalías postuladas por partidos políticos comprendió del cuatro de abril al dos de junio.

1.4. Jornada Electoral. La jornada electiva tuvo lugar el seis de junio.

2. Instrucción del Procedimiento

2.1. Registro de candidatura. El tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral acordó² procedente el registro supletorio de personas candidatas a las diputaciones del Congreso local, postuladas por el otrora RSP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, entre las que se encontraba, aquella otorgada a la parte promovente, como otrora candidata a diputada por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral uninominal local 32, con sede en la Alcaldía Coyoacán.

2.2. Expulsión y sustitución. El tres de mayo siguiente, la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria de RSP, emitió resolución en la que determinó procedente la expulsión de [REDACTED] de dicho instituto político.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

¹ En adelante, todas las fechas harán alusión al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.

² Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2021.

Ello, porque a su juicio, la quejosa había externado deslealtad a RSP, ya que, desde el nueve de abril, había dejado de hacer proselitismo en su favor, además de solicitar vía redes sociales apoyo a favor de distinta fuerza política³.

2.3. Solicitud de sustitución al IECM. El cuatro de mayo, RSP presentó ante la Oficialía de Partes del IECM, el oficio **RSP.CEEE.CDMX.OFI./41/2021**, por medio del cual, notificó el contenido de la resolución señalada en el punto anterior, y solicitó la sustitución de la candidatura ostentada por la parte promovente, al haber sido expulsada del partido.

2.4. Solicitud de constancias de notificación. El siete de mayo, el Secretario Ejecutivo requirió a RSP las constancias por las cuales se notificó a la promovente la resolución intrapartidista de tres de mayo.

No obstante, de las constancias que integran el expediente no se advierte que RSP haya remitido lo solicitado.

2.5. Notificación a la parte promovente. El veinte de mayo, el IECM⁴ notificó a la promovente las determinaciones adoptadas por RSP sobre su expulsión y sustitución de su candidatura, para que, dentro del plazo de veinticuatro horas, manifestara lo que a su derecho conviniera.

2.6. Respuesta a la Dirección Ejecutiva (queja). El veintiuno de mayo, [REDACTED] dio respuesta a la notificación y

³ En la resolución intrapartidista se razonó, que el veintiocho de marzo anterior, la promovente compartió en Facebook, una publicación de apoyo a diversa candidatura de distinto partido, sin embargo, no obra en la resolución prueba de su existencia, y solo refiere la frase “... actualmente la publicación no puede ser observada en su perfil de Facebook, no obstante, se tiene a la vista mediante captura de pantalla...”, sin que se tenga certeza de dicha publicación.

⁴ Mediante el oficio SECG-IECM/2048/2021.

señaló que era falso que se le hubiese notificado la resolución por la cual se determinó su expulsión de RSP y la presunta sustitución a su candidatura, además de haber referido el hecho de que su menor hija había sido objeto de amenazas vía red social Facebook, por parte del diverso usuario de la misma red, quien en su momento se ostentó con el nombre de Alex Hernández.

Adicionalmente, indicó que había sido víctima de actos de **VPMG** y **VPRG**, atribuidas a **Pedro De Antuñano**, entonces presidente del Consejo Estatal del otrora partido RSP.

Ello, porque presuntamente dicho dirigente partidista no le proveyó los insumos necesarios para hacer una campaña exitosa por el hecho de ser mujer, ni proporcionarle propaganda para poder contender en circunstancias equitativas con las demás personas candidatas que contendían por el mismo cargo.

Además, que no habían establecido comunicación con ella de ninguna índole, y que apoyaban a la candidata suplente para realizar campaña en su lugar -como candidata propietaria-, acciones que se traducían en VPRG en su contra.

2.7. Integración del expediente, registro, prevención y realización de diligencias preliminares. Al día siguiente, la Secretaría Ejecutiva ordenó la integración del expediente **IECM-QNA/473/2021** y previno a la promovente, para que aportara medios de prueba que generaran indicios de los actos controvertidos, y con ello, pronunciarse respecto del inicio de un Procedimiento y las medidas precautorias respectivas.

En su momento, [REDACTED] desahogó la prevención que le fue formulada y acompañó los medios de prueba solicitados.

Por otra parte, se ordenó la realización de diligencias previas para estar en posibilidades de determinar el inicio o no del Procedimiento.

2.8. Inicio del Procedimiento y medidas cautelares. El veintiocho de mayo, la Comisión determinó el **inicio del Procedimiento** en contra del probable responsable al considerar que existían indicios para establecer que desde el inicio de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, el partido RSP no le había proporcionado propaganda electoral –a la promovente– para promocionarse como candidata, ni tampoco insumos necesarios para realizar actos de campaña; lo que generó en su perjuicio exclusión y discriminación en razón de género como candidata.

Conductas que, a juicio de la Comisión, podrían actualizar una presunta realización de actos **VPMG** y **VPRG**.⁵

Por lo que, registró el Procedimiento con el número de expediente **IECM-QCG/PE/107/2021** y ordenó el emplazamiento al probable responsable.

Dicho proveído adquirió **definitividad y firmeza** al no haber sido impugnado por las partes.

⁵Cabe precisar que del estudio realizado al escrito de queja se advierte que la promovente también refirió que su hija había recibido amenazas en su contra, lo que le había ocasionado daño moral por ser objeto de burla, sin que hubiese acompañado elementos de prueba al respecto. Sin embargo, el IECM fue omiso en pronunciarse al respecto sobre el inicio o no sobre esos hechos.



En el mismo Acuerdo, en su momento, la Comisión consideró **procedente** el dictado de la tutela preventiva oficiosa, y ordenó al otrora RSP, proporcionara a la quejosa todas las prerrogativas inherentes a su candidatura, como otorgarle financiamiento de campaña, recursos propagandísticos, apoyo de infraestructura o cualquier otro que hubiera proporcionado a sus demás candidaturas, a fin de que pudiera desarrollar su campaña electoral.

En su momento el probable responsable dio respuesta al emplazamiento que le fue formulado por parte de la autoridad instructora.

2.9. Dictamen. Realizados las actuaciones procesales de ley, el nueve de noviembre, la Secretaría Ejecutiva emitió el Dictamen correspondiente al Procedimiento Especial Sancionador⁶.

3. Trámite ante el Tribunal Electoral

3.1. Recepción del expediente. El nueve de noviembre de dos mil veintiuno, la Secretaría Ejecutiva remitió⁷ las constancias originales del expediente del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la clave alfanumérica: **IECM-QCG/PE/107/2021**, acompañado del dictamen correspondiente.

3.2. Turno. El nueve de noviembre, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-PES-222/2021** y turnarlo a la Unidad⁸.

⁶ IECM-QCG/PE/107/2021.

⁷ Mediante el oficio IECM-SE/QJ/355/2021.

⁸ Lo cual se cumplió mediante oficio TECDMX/SG/3145/2021.

3.3. Radicación. El doce de noviembre siguiente el Magistrado Presidente radicó el expediente de mérito.

3.4. Requerimientos de información. Mediante diversos requerimientos⁹ a la Secretaría Ejecutiva del IECM, se le solicitó recabara información relacionada con el Procedimiento.

3.5. Debida integración. El cuatro de marzo de dos mil veintidós, la Unidad determinó que el expediente se encontraba debidamente integrado, por lo que se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

3.6. Diligencias adicionales. Si bien, aun y cuando se había determinado en principio la debida integración del expediente, al advertir la falta de información indispensable para resolver, se realizaron los acuerdos de fechas siete de abril y dos de mayo de la pasada anualidad, por lo que el Magistrado Presidente Interino y la entonces Encargada de Despacho de la Unidad, acordaron requerir diversa información relacionada con el Procedimiento.

3.7. Vista a las partes. Mediante proveído de diez de agosto de dos mil veintidós, se dio vista a las partes, para que, dentro del término de cinco días, manifestaran lo que a su derecho correspondiera, respecto de las diligencias de investigación adicionales, ordenadas por este Tribunal Electoral.

3.8. Requerimientos. En proveídos de catorce de septiembre y veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Magistrado

⁹ Acuerdos de quince de noviembre de dos mil veintiuno, diecisiete de enero de dos mil veintidós y catorce de febrero siguiente.



Presidente Interino y la persona Encargada de despacho de la Unidad, acordaron para efectos de allegarse de mayores elementos sobre la capacidad económica del probable responsable, ordenar al IECDMX, requiriera información tanto al IMSS, como al ISSSTE y a la CNBV.

Las autoridades de referencia desahogaron, en su oportunidad los requerimientos de información que les fueron formulados.

3.9. Sentencia. El quince de marzo de dos mil veintitrés, el Pleno de este Tribunal Electoral resolvió la existencia de la infracción imputable a Pedro de Antuñano, en su calidad de entonces Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en la Ciudad de México, en consecuencia lo sancionó con una multa y la realización de diversas medidas de reparación y no repetición.

4. Juicio Electoral Federal

4.1 Demanda. El seis de abril de la presente anualidad, **Pedro De Antuñano** presentó medio de impugnación a fin de controvertir la resolución emitida por este Tribunal Electoral, misma que dio origen al juicio de la ciudadanía, identificado con la clave alfanumérica: **SCM-JDC-65/2023**.

4.2 Resolución. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional resolvió:

“ÚNICO. Revocar la Resolución Impugnada para los efectos precisados en esta sentencia”.

Lo anterior, para los efectos que enseguida se precisan:

“5.5. Efectos

Atento a los agravios que resultaron fundados, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local emita otra en la que atienda los siguientes puntos:

Analice si la persona denunciada cuenta con facultades respecto a la entrega de propaganda y en su caso, la intervención directa que tuvo con relación a las omisiones por las que se le denunció, ponderando en su caso la necesidad de llevar a cabo las diligencias que sean necesarias;

Realice la valoración de las pruebas sin considerar las impresiones de conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante en términos de lo razonado.

Esto, en el entendido de que la orden que se da al Tribunal Local de emitir una nueva resolución no implica ningún prejuzgamiento por parte de esta sala en torno a si existe o no la VPMRG que se denunció en el PES que originó esta cadena impugnativa pues justamente se llegó a la conclusión de que para poder definir tal cuestión hacían falta elementos en el expediente. En consecuencia, el Tribunal Local deberá emitir la nueva resolución en absoluta plenitud de jurisdicción a este respecto.

Hecho lo anterior y una vez notificada su determinación a las partes, deberá informarlo a esta Sala Regional en el plazo de 3 (tres) días a la emisión de la resolución, enviando las constancias de notificación correspondientes”.

5. Cumplimiento a la resolución de la Sala Regional: SCM-JDC-65/2023

5.1 Recepción. El tres de agosto de dos mil veintitrés, la Sala Regional Ciudad de México notificó¹⁰ la citada resolución y acompañó las constancias originales del expediente del Procedimiento.

5.2. Turno. En esa fecha la Magistrada en funciones de Presidenta de este órgano jurisdiccional ordenó remitir el

¹⁰ Mediante el oficio SCM-SGA-OA-736/2023.



expediente **TECDMX-PES-222/2021** a la Unidad, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional¹¹.

5.3. Requerimiento. El catorce de agosto de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente Interino y el Encargado de despacho de la Unidad, acordaron para efectos de allegarse de mayores elementos, requerir diversa información al probable responsable. Dicho requerimiento que fue cumplimentado por Pedro De Antuñano el veintitrés de agosto siguiente.

5.4. Vista a la promovente. El veintinueve de agosto de la presente anualidad, se dio vista a la promovente, respecto de la respuesta presentada por el probable responsable, para que llevara a cabo las manifestaciones que conforme a derecho estimara pertinentes.

La quejosa se abstuvo de formular manifestación alguna, respecto a la vista que le fue otorgada, ello en términos de la certificación remitida por la Secretaría General de este Tribunal Electoral, en donde se informó que, del lapso transcurrido entre el treinta de agosto y el uno de septiembre de la presente anualidad, dicha persona no presentó promoción o algún documento ante este Tribunal.

En consecuencia, la Unidad procedió a elaborar el proyecto de resolución correspondiente en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Regional, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

¹¹ Lo que se cumplimentó mediante el oficio TECDMX/SG/2730/2023.

PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es competente y goza de plena jurisdicción para conocer y resolver los presentes Procedimientos, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia.

En la especie, se surte la competencia habida cuenta que se trata de un Procedimiento instaurado sobre hechos que se ciñen a denunciar la presunta comisión de **VPMG** y **VPRG**, atribuibles a **Pedro De Antuñano**, entonces presidente del Consejo Estatal del otrora RSP, cuya trascendencia pudo haber repercutido en el pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México.

Toda vez que, supuestamente desde el inicio del entonces periodo de campaña, el partido RSP no le proporcionó propaganda –a la promovente– para promocionarse como candidata por el cargo de diputada local, ni tampoco insumos necesarios para realizar actos de campaña; lo que generó en su perjuicio exclusión y discriminación en razón de género como candidata.

Hechos que pudieron tener una trascendencia y/o repercutir en el marco del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, por lo que corresponde conocer de la queja vía Procedimiento Especial Sancionador.



Ello, tomando en consideración que ha sido criterio reiterado del TEPJF¹² que **todas aquellas denuncias que incidan de manera directa o indirecta en el Proceso Electoral deben conocerse a través de la vía especial**, en atención a que el Procedimiento Especial Sancionador sigue una tramitación abreviada, para resolver en menor tiempo que el previsto en la vía ordinaria.

Asimismo, cabe recordar que de acuerdo con la reforma legal de trece de abril de dos mil veinte, se estableció que las quejas o denuncias por VPMG, se sustanciarían a través del Procedimiento Especial Sancionador, debido a su naturaleza expedita.

Además, aplica el criterio contenido en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del TEPJF identificada con el número **25/2015**, de rubro: “**COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES**”¹³.

En la misma se señala que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: **i)** se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; **ii)** impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; **iii)** está acotada al territorio de una entidad federativa, y **iv)** no se trata de una conducta ilícita cuya

¹² Criterio sostenido por el TEPJF al resolver los SUP-RAP-17/2018 y SUP-RAP-38/2018.

¹³ Véase: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=25/2015>

denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada.

En consecuencia, se surte la competencia de este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 1, 14, 16, 17, 41 párrafo segundo, base V, Apartado C, y 116 fracción IV, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, y 133 de la Constitución Federal; 5, 105, 440, 442 de la Ley General; 38 y 46 Apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 30, 31, 32, 36 párrafos segundo y noveno, inciso I), 165, 166 fracciones I, II y VIII, inciso i), 171, 178, 179 fracción VIII, 223 y 224 del Código; 3 fracción II, 4, 31, 32, 36 y 85 de la Ley Procesal, y 110, 118, 119 y 120 del Reglamento Interior, así como los Acuerdos Segundo, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del Protocolo, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral.

SEGUNDO. Causales de improcedencia

Al emitir el Acuerdo de inicio del Procedimiento que ahora se resuelve, el Instituto Electoral determinó la procedencia de las quejas respecto a **VPMG** y **VPRG**, por considerar que reunían los requisitos previstos en los artículos 2 párrafo primero y 4 párrafo segundo de la Ley Procesal, así como 13 y 15 del Reglamento de Quejas¹⁴.

No obstante, **Pedro De Antuñano**, al contestar el escrito de emplazamiento que le fue formulado, hizo valer como causales de improcedencia tanto la frivolidad de la queja,

¹⁴ Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el diecisési de agosto de dos mil diecisiete, abrogado con la entrada en vigor del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México. El artículo 13 del citado Reglamento preveía los requisitos que debían satisfacer los escritos de queja, en tanto que el 16 del mismo ordenamiento reguló las acciones a realizar por la Secretaría Ejecutiva, ante la falta de alguno de esos requisitos.



como el hecho de que, a su decir, las pruebas técnicas presentadas por la parte promovente resultaban imperfectas, debido a la facilidad con la que pueden ser manipuladas.

De ahí que este Tribunal Electoral proceda a dar respuesta a tales planteamientos en los siguientes términos:

Frivolidad

Al respecto, la frivolidad se constituye cuando se promueve una queja o denuncia respecto a hechos que, entre otras cuestiones, no puedan constituir el supuesto jurídico en que aquella se sustente.

Situación que en el caso no acontece, porque la parte quejosa señaló los hechos que, a su parecer, podían constituir una infracción en la materia electoral, expresó las consideraciones jurídicas que estimó aplicables y aportó las pruebas que consideró oportunas para acreditarlos.

Por ello, la Comisión resolvió la procedencia de la denuncia, y en el acuerdo por el cual dio inicio al Procedimiento determinó, entre otras cuestiones, que los hechos denunciados y las pruebas ofrecidas generaban indicios suficientes para ello¹⁵.

Insuficiencia probatoria

Contrario a lo afirmado por **Pedro De Antuñano**, en relación con que los elementos de prueba provistos por la promovente no aportaban los elementos mínimos para acreditar su

¹⁵ Lo anterior, con fundamento en la Jurisprudencia 29/2012 de Sala Superior de rubro: “ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”.

veracidad, pues se trataban de pruebas técnicas que pudieran ser manipuladas con facilidad.

Debe decirse que de las constancias que obran en el expediente se tiene que, las pruebas ofrecidas, concatenadas con las inspecciones realizadas por el IECM junto con sus propias manifestaciones, y las diligencias adicionales llevadas a cabo por la autoridad instructora, permitieron advertir al Instituto Electoral indicios sobre la presunta realización de los hechos atribuidos al probable responsable los cuales son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral.

Por tanto, la participación del probable responsable en los hechos denunciados, en su caso, se determinará del análisis y valoración de los elementos de prueba, mismos que no son aptos de ser realizados en este apartado, pues forman parte del estudio de fondo del asunto.

De ahí que la autoridad no pueda efectuar un desechamiento cuando se requiera realizar juicios de valor acerca de los elementos probatorios, por lo que, lo procedente es estudiar el fondo del asunto

TERCERO. Hechos, defensas y pruebas

Antes de analizar la legalidad de los hechos materia de las denuncias, es necesario verificar su existencia, así como las circunstancias en que se realizaron, a partir de los medios de prueba relacionados con los mismos, que se encuentren en los expedientes y que resulten pertinentes para acreditar tales hechos.



I. Hechos denunciados y pruebas ofrecidas para acreditarlos

Del análisis integral al escrito de queja, se advierte que la promovente denunció a **Pedro De Antuñano** por lo siguiente:

- En ningún momento, RSP le notificó el procedimiento de expulsión de dicho Instituto, ni por conducto de su dirigente en la Ciudad de México (probable responsable) ni por parte de algún otro funcionario del referido partido.
- No le fue proporcionada propaganda alguna para poder contender en condiciones de equidad con las demás candidaturas contendientes por el cargo al que aspiraba, ejerciendo en su contra **VPRG**.
- Refirió que le fue solicitada una cantidad económica para poder contender y recibir insumos de campaña, y que de lo contrario, le sería retirada su postulación.
- Argumentó que quien fuera su compañera de fórmula y candidata suplente, Sofía García Silva, se encontraba llevando a cabo campaña al cargo de diputada local en el distrito electoral 32 por RSP, con anuencia del probable responsable, colgando lonas y gallardetes.

Para soportar los hechos denunciados, la parte promovente ofreció y le fueron admitidas las pruebas que se citan a continuación:

A. Técnica. Consistente en cuarenta y siete fojas tamaño carta, que presuntamente corresponden a las redes sociales WhatsApp, Facebook, y a páginas electrónicas. Las cuales se detalla a continuación:

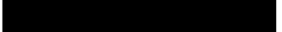
- **Tres capturas de pantalla** de supuestos mensajes enviados por la aplicación móvil de comunicación instantánea WhatsApp. Mediante las cuales intenta demostrar la presunta falsedad de RSP, dado que la impresión de los mensajes era del quince de abril, y a esa fecha, Pedro De Antuñano, ya había dado la orden de sustituirla, pues ya habían elaborado la propaganda con el nombre de su suplente.
- **Cuatro capturas de pantalla**, supuestamente de una conversación mediante la aplicación móvil WhatsApp. Con las que intenta demostrar que Pedro De Antuñano la dejaba “plantada” (no asistía a las supuestas reuniones convenidas) y no respondía sus mensajes –vía plataforma móvil WhatsApp– generándole con ello, desde su perspectiva, incertidumbre y menosprecio por el hecho de ser mujer.
- **Once capturas de pantalla**, supuestamente de una conversación mediante la aplicación móvil WhatsApp. Con las que intenta demostrar que le escribió a Maricruz Montelongo, entonces Coordinadora de la Cuarta Circunscripción Nacional de RSP, intentando dar continuidad y socializar lo que estaba ocurriendo en Coyoacán con Pedro De Antuñano, respecto a que, desde su perspectiva, se dedicaba a vender candidaturas por millones de pesos y como no tenía dinero, el dirigente

partidista en comento intentó bajarla de la contienda para cumplir sus intereses.

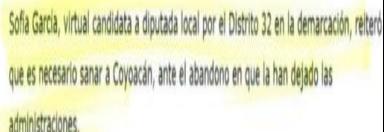
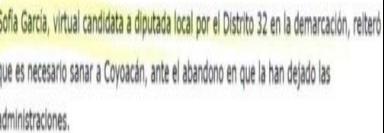
- **Cuatro capturas de pantalla** de lo que pareciera ser publicaciones del perfil “[REDACTED]” en la red social de Facebook. Mediante las cuales, intenta demostrar la manera en que expresa su reconocimiento a diversos adversarios políticos por su labor y trabajo con la comunidad. Cuyo contenido es el siguiente:

| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|--|--|
| 1 | <p>Perfil “[REDACTED]” Muchas felicidades Lety en hora buena</p> <p>Perfil “[REDACTED]”</p> <p>Texto: Esta noche tuvimos reunión de organización con compañer@s militantes de morena Coyoacán, agradezco la presencia de la presidenta del Consejo Nacional, Bertha Luján...</p> |  |
| 2 | <p>Comparte una publicación del perfil “[REDACTED]”:</p> <p>¡Tocando puertas, tocando corazones!</p> <p>#VotaVerde #6DeJunio #dealmaverdeycorazóncoyoacanense</p> |  |
| 3 | <p>Texto:</p> <p>Felicidades amigo con todo !!!!</p> <p>Se comparte una publicación de [REDACTED]</p> <p>El sentir de los ciudadanos, es de vital importancia para poder encaminar verdaderos proyectos que den solución a los problemas que tenemos como socie...</p> |  |

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|--|---|
| 4 | Se comparte una publicación del perfil "Yazmin Garcia" en la que se muestra una imagen de publicidad de la misma como candidata a alcaldesa en Benito Juárez |  <p>15 abr. • Yazmin Garcia actualizó su foto del perfil. 15 abr. •</p>  |

- **Dos capturas de pantalla** de lo que parecieran ser notas periodísticas. Con las que intenta demostrar que Pedro De Antuñano había presentado a su suplente (Sofia García) como candidata o virtual candidata del Distrito 32. Cuyo contenido es el siguiente:

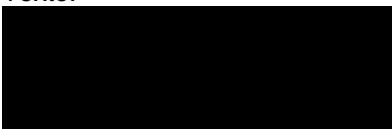
| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|---|---|
| 1 | <p>Sofía García, virtual candidata a diputada local por el Distrito 32 en la demarcación, reiteró que es necesario sanar a Coyoacán, ante el abandono en el que la han dejado las administraciones.</p> <p>"Ha crecido el índice delictivo, el narcomenudeo, nuestras calles se ven abandonadas, nuestros servicios son nulos. Tenemos que salvar a Coyoacán. La gente está muy lastimada", señaló la aspirante en entrevista.</p> |  <p>Sofía García, virtual candidata a diputada local por el Distrito 32 en la demarcación, reiteró que es necesario sanar a Coyoacán, ante el abandono en el que la han dejado las administraciones.</p> <p>"Ha crecido el índice delictivo, el narcomenudeo, nuestras calles se ven abandonadas, nuestros servicios son nulos. Tenemos que salvar a Coyoacán. La gente está muy lastimada", señaló la aspirante en entrevista.</p> |
| 2 | <p>Sofía García, virtual candidata a diputada local por el Distrito 32 en la demarcación, reiteró que es necesario sanar a Coyoacán, ante el abandono en el que la han dejado las administraciones.</p> <p>"Ha crecido el índice delictivo, el narcomenudeo, nuestras calles se ven abandonadas, nuestros servicios son nulos. Tenemos que salvar a Coyoacán. La gente está muy lastimada", señaló la aspirante en entrevista.</p> |  <p>Sofía García, virtual candidata a diputada local por el Distrito 32 en la demarcación, reiteró que es necesario sanar a Coyoacán, ante el abandono en el que la han dejado las administraciones.</p> <p>"Ha crecido el índice delictivo, el narcomenudeo, nuestras calles se ven abandonadas, nuestros servicios son nulos. Tenemos que salvar a Coyoacán. La gente está muy lastimada", señaló la aspirante en entrevista.</p> |

- **Tres imágenes** de propaganda a favor de Sofía García Silva, mediante las cuales intenta demostrar que se ostentaba como candidata propietaria de RSP. Cuyo contenido es el siguiente:

| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|---|--|
| 1 | Texto: "SERÉ TÚ VOZ EN EL CONGRESO", "Consejo Consultivo ciudadano" "Vota 6 de junio "candidata a DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXII COYOACÁN" y el emblema del partido Redes Sociales Progresistas. |  |
| 2 | Fotografía en las que se aprecian lonas, cuyo texto es: Sofía García Silva colocadas en diversos domicilios. |  |
| 3 | <p>Texto: Emblema de RSP Coyoacán LEGISLAR CON RESULTADOS</p> <p>Soy Sofía García Silva, Licenciada en archivonomía, desde hace 13 años he trabajado por los vecinos de la alcaldía de Coyoacán, he sido servidora pública en varias áreas de gobierno. Una de mis pasiones es el servicio comunitario y estar cercana a la gente. Me importa el cuidado del medio ambiente y el desarrollo económico y turístico de Coyoacán. Soy una mujer de convicción y lealtad a mi comunidad, impulsando el desarrollo económico de las mujeres.</p> <p>Me importa le cuidado del medio ambiente y el desarrollo económico de las mujeres.</p> <p>Los progresistas somos agentes de cambio en la transformación de nuestro país, la cual está basada en los ideales de la libertad, la igualdad y la sororidad; con una visión pragmática, feminista y de vanguardia social.</p> <p>#SanarAMéxico</p> <p>Sofía García Silva candidata a DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXII COYOACÁN</p> |  |

- **Cuatro capturas de pantalla** de lo que pareciera ser publicaciones del perfil “Sofía García Silva” en la red social Facebook, con las que intenta demostrar que se ostentaba como candidata propietaria. Cuyo contenido es el siguiente:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|---|--|
| 1 | <p>Texto:</p> <p></p> <p>Candidata de RSP apuesta por empoderamiento femenino</p> |  |
| 2 | <p>Texto: “El trabajo se Construye día a día recorriendo las calles y cercanos con la gente, seguimos avanzando en el Distrito XXXII con nuestra candidata Sofía García Silva. #MiLealtadNoSeVende</p> <p>Este 6 de Junio Vota por las Candidatas y Candidatos de #RSP #LegislaraConResultados #RSPCoyoacán #RSPTodosSomosUno</p> |  |
| 3 | <p>Texto: Hoy volvemos a pintar las calles de rojiblanco, de nuestro hermoso Distrito XXXII. Nos vemos hoy en Santo Domingo. Una de las Colonias más jóvenes. “Hay tierra”</p> <p>#RSPTodosSomosUno #SanarAMexico #RSPCDMX</p> |  |
| 4 | <p>Texto:</p> <p></p> <p>Candidata de RSP apuesta por empoderamiento femenino</p> |  |

- **Dos capturas de pantalla** de lo que parecieran ser publicaciones del perfil “Redes Sociales Progresistas Coyoacán CDMX” en la red social Facebook. Mediante las cuales intenta demostrar que aparece la suplente como candidata propietaria y RSP pide votar por ella y demás candidaturas, lo que provoca burlas a su persona. Cuyo contenido es el siguiente:

| No. | Contenido | Imágenes |
|-----|--|--|
| 1 | <p>Texto: Hoy tocó reunión de evaluación seguimos avanzando por #SanarACoyoacán vamos juntas a Votar Este 6 de Junio por las Candidatas y Candidatos de #RSP</p> <p>#RSPCoyocán #RSPTodosSomosUno #LegislarcOnResultados</p> <p>Sofía García Silva candidata a DIPUTADA LOCAL DISTRITO XXXII COYOACÁN #JUNTOS ADELANTE</p> <p>Emblema de RSP</p> |  |
| 2 | <p>Texto: Todo Comonfort es territorio de Redes Sociales Progresistas</p> <p>Imagen de una persona infante, con el emblema de RSP atrás de él.</p> |  |

B. Técnicas. Diversas imágenes, cuyo contenido presuntamente hace referencia a supuestos actos de campaña llevados a cabo por Sofía García Silva, por medio de imágenes alojadas en redes sociales, cuyas imágenes representativas, a manera de ejemplo, se insertan enseguida:

– vecinos de Santa Úrsula Coapa.

Este 6 de Junio Vota #RSP

#RSPTodosSomosUno
#LegislarConResultados
#RSPCoyacán
#JuntosAdelante



Enviar mensaje

Coyoacán CDMX

16 may • 3

Gracias a los cientos de vecinos y vecinas que nos brindan su confianza y nos ayudan a transformar la realidad del distrito XXXII.

Este 6 de Junio Vota por #RSP

#RSPTodosSomosUno
#legislaraconresultados



6 veces compartido



II. Defensas

El probable responsable, al dar respuesta al emplazamiento que en su momento le fue formulado, en esencia, manifestó lo siguiente:

- El seis de abril, le fueron proporcionados a la quejosa, los insumos necesarios para que pudiera llevar a cabo su campaña política electoral, como candidata a diputada

local por el distrito 32, por lo que los hechos que aduce son falsos.

- El ocho de mayo siguiente, la promovente manifestó su voluntad de renunciar a RSP, y mediante diversa diligencia ante el IECM, no negó la presencia de su firma en su escrito de renuncia, manifestando que no era su deseo ratificar el contenido de la misma.
- La promovente presentó diversas capturas de pantalla sobre conversaciones entendidas vía plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, mismas que suponen pruebas técnicas, por lo que resultan imperfectas debido a la facilidad con la que pueden ser manipuladas, además de no aportar elementos de modo, tiempo y lugar en el que se desarrollaron las supuestas conversaciones.
- En ningún momento ha violentado los derechos político-electorales de la promovente, pues tuvo un trato institucional y se le brindaron los insumos necesarios para que pudiera ejercer su derecho de poder ser votada, no obstante, ella decidió apoyar a otra fuerza política en perjuicio de RSP, en particular, a Morena y al candidato a Alcalde en Coyoacán, Carlos Castillo Pérez.

A fin de acreditar su dicho, acompañó a su escrito de contestación, los siguientes medios de prueba, que fueron aceptados por la autoridad instructora:

A. La instrumental de actuaciones. Consistente en todas y cada una de las actuaciones realizadas dentro del presente expediente y que le beneficien.

B. La presuncional legal y humana. Consistente en todas aquellas presunciones que deriven de este Procedimiento y que le beneficien.

III. Elementos probatorios recabados por la autoridad instructora

Por su parte, la autoridad sustanciadora realizó y recabó las diligencias y pruebas siguientes:

A. Inspecciones

- **Acta Circunstanciada** realizada el seis de agosto, por medio del cual, se inspeccionó el contenido de los anexos presentados por Pedro de Antuñano y [REDACTED],¹⁶ en respuesta a los requerimientos de información IECL-SE/QJ/1084/2021 e IECL-SE/QJ/1085/2021.

Al respecto, constató lo siguiente:

Respecto de Pedro De Antuñano

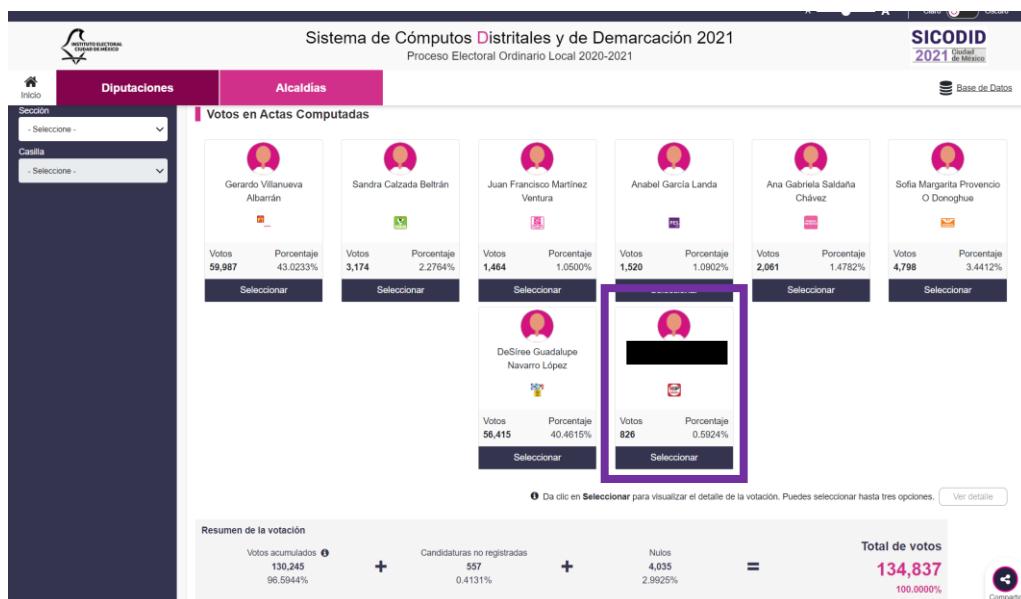
- a) Copia de un recibo presentado por el representante de RSP, de entrega de propaganda a la ciudadana Sofía García Silva, en la que se advierte que presuntamente recibió propaganda de [REDACTED].

Respecto de [REDACTED], cabe precisar que se tratan de las imágenes que se describieron en el apartado anterior, relativo a las pruebas ofrecidas por la promovente, las cuales se tienen por insertas en obvio de repeticiones innecesarias.

¹⁶ Las cuales se describieron en el apartado anterior, relativo a las pruebas ofrecidas por la promovente.

- **Acta Circunstanciada** de veinticinco de agosto, por la que se llevó a cabo la inspección al portal oficial del IECM, alojado en la dirección <https://www.iecm.mx>, en particular, a la información alojada en el apartado “Elecciones 2021”,

De la cual se desprenden los resultados obtenidos en las elecciones para la diputación 32 en la Ciudad de México, de la promovente quien ostentó la candidatura postulada por RSP, al obtener un total de 826 votos, de un total de 134,837 votos emitidos en el distrito de referencia, compitiendo en un universo de ocho personas candidatas, compuesto por seis personas del sexo femenino, una del género masculino y una persona de la comunidad LGBT+.



LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

- **Acta Circunstanciada** de dieciocho de noviembre, mediante la cual se llevó a cabo la inspección a los archivos de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM, a efecto de localizar información sobre Sofía García Silva.

Al respecto, se constató que la referida ciudadana se encontraba registrada como candidata suplente al cargo de diputada por el principio de mayoría relativa, en el Distrito Electoral 32, en la Ciudad de México, postulada por RSP.

B. Documentales públicas

- **Acta certificada**, de catorce de abril, por medio de la cual, se hizo constar la voluntad de no ratificar la renuncia de [REDACTED], como candidata propietaria a la diputación 32 en la Ciudad de México, postulada por RSP.
- **Oficio SECG-IECM/1140/2021**, de doce de abril, por medio del cual, el encargado de despacho de la Secretaría Ejecutiva del IECM, requiere a [REDACTED], Sofía García Silva y/o a la representación de RSP ante el Consejo General del Instituto Electoral, la ratificación de las renuncias a nombre de las personas candidatas [REDACTED]¹⁷ y Sofía García Silva.
- **Oficio INE/UTF/DAOR/2637/2021**, de veintiocho de septiembre, firmado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, por el cual dicho servidor público remite información al Secretario Ejecutivo del IECM, relacionada con la capacidad económica del probable responsable, en atención al oficio **IECM-SE/QJ/2754/2021**.
- **Oficio 103-05-2022-0986**, de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, firmado por la Administradora Central de Evaluación

¹⁷ Renuncia que, supuestamente fue presentada el cinco de abril de dos mil veintiuno, por parte de [REDACTED], a su candidatura para el cargo de diputada local por el distrito 32 en la Ciudad de México,



de Impuestos de Servicio de Administración Tributaria del Gobierno Federal, por el cual dicho servidor público remite información, relacionada con la capacidad económica del probable responsable, en atención al oficio **INE/UTF/DAOR/2278/2022**.

- **Oficio 09 52 17 9073/7568/2022**, de tres de noviembre de dos mil veintidós, signado por el Titular de la División de Mejora Continua de Procesos de Incorporación y Recaudación del IMSS, por el que da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por la autoridad.
- **Oficio 120.121/SAVD/JSCOSNAV/28837/2022**, del ocho de noviembre de dos mil veintidós, firmado por el Jefe de Servicios del ISSSTE, por el que da respuesta al requerimiento de información que le formuló la autoridad.
- **Acta circunstanciada** de dieciséis de diciembre de dos mil veintidós, por medio de la cual, personal adscrito al IECH, llevó a cabo la certificación de la comunicación proveniente del correo electrónico institucional **comunicacionAA@**, (Comunicación Atención a Autoridades) por el que la CNBV, da respuesta al requerimiento que le fue formulado por la autoridad, respecto a la capacidad económica del probable responsable.
- **Oficio 214-4/27763883/2023**, de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, firmado por la Coordinadora de Atención a Autoridades de la CNBV, por medio del cual, envía al Director de Análisis Operacional y Administración del Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, informes que

rindieron diversas instituciones financieras BBVA, México, S.A.; American Express Bank (Méjico) S.A.; Banco Nacional de México S.A.; y HSBC México, S.A., respecto de la capacidad económica del probable responsable.

- **Oficio INE/UTF/DAOR/0397/2023**, de trece de febrero de dos mil veintitrés, por medio del cual, el Director de Análisis Operacional y Administración del Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, remite al Secretario Ejecutivo del IECM, información remitida por la CNBV, relacionada con la capacidad económica del probable responsable.

C. Documentales Privadas

- **Correo electrónico institucional**, de la Directora Ejecutiva de Asociaciones Políticas del IECM, por medio del cual se comunica el contenido del Oficio IECM/DEAP/1582/2021, de veintinueve de julio, en el que se atiende el requerimiento de información, contenido en el oficio IECM-SE/QJ/2217/2021, dictado en el expediente IECM-QNA/473/2021.

Al respecto, dicha funcionaria manifiesta que el cinco de abril mediante oficio RSP.CEE.CDMX.OFI.19/2021, signado por Pedro de Antuñano, en su calidad de entonces Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP en la Ciudad de México, solicitó la sustitución de [REDACTED] como candidata a diputada propietaria por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral 32, adjuntando a dicho escrito, el documento por el cual, dicha otra candidata presuntamente manifestó su renuncia a la calidad de candidata.



En el mismo sentido, indicó que el trece de abril siguiente, se requirió a la promovente, por oficio SECG-IECM/1140/2021, a fin de que ratificara su escrito de renuncia, siendo que, en la misma fecha, la referida promovente manifestó su voluntad de no ratificar su renuncia y de continuar con la contienda electoral local entonces en curso, en su calidad de candidata.

Finalmente, informó que el catorce de abril, mediante videollamada y en presencia del representante de RSP ante el Consejo General del IECM, la promovente reconoció su firma, más no el contenido del escrito de renuncia, y señaló que no era su intención ratificar ninguna renuncia como candidata a la diputación local propietaria por el distrito electoral uninominal 32 en la Ciudad de México.

- **Escrito** de veintiuno de mayo, por medio del cual, la promovente da respuesta al oficio que le fue notificado por la autoridad, identificado con la clave SECG-IECM/2048/2021, llevando a cabo diversas manifestaciones, entre las cuales, se encuentran aquellas en las que denuncia la presunta VPRG y VPMG de las que, a su decir, fue objeto.

- **Escrito** sin fecha, signado por el probable responsable, por medio del cual, da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado, en la que manifiesta que Sofía García Silva no recibió el nombramiento de candidata propietaria para contender por la diputación local 32 en la Ciudad de México, aclarando que fue candidata suplente, hasta el siete de mayo, cuando ratificó la renuncia a dicho cargo ante el IECM.

Manifestó además que [REDACTADO], apoyó la candidatura de **Carlos Castillo Pérez**, como candidato a Alcalde en la demarcación territorial Coyoacán, por el partido Morena.

Para lo cual, adjuntó como elemento de prueba, imagen de una publicación en la entonces red social Twitter (ahora "X") de dieciséis de mayo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE



Asimismo, que el ocho de mayo siguiente la promovente presentó escrito de renuncia a RSP, mediante escrito dirigido al presidente nacional de dicho Instituto político. Adjuntó la imagen de la supuesta renuncia.

ASUNTO: RENUNCIA

FERNANDO GONZÁLEZ SÁNCHEZ
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE
REDES SOCIALES PROGRESISTAS (RSP).
PRESENTE.

"Los principios y valores no son negociables, quien vende su conciencia envirina su propia existencia". Eduardo Alighieri.

La vida política de la Ciudad de México, necesita de partidos políticos diferentes, de propuestas novedosas, de personajes que escuchen y atiendan las demandas ciudadanas, de protección y justicia hacia las mujeres y de formar un futuro inmediato de oportunidades económicas, de seguridad, de educación y de salud para cada ciudadano, de manera real y no ficticia. Por esta razón opté por ser candidato a diputado por el distrito XXXI local con cabecera en Coyoacán y favorecer la transformación democrática y social.

Por este conducto me permito presentar mi renuncia al partido Redes Sociales Progresistas. Con tristeza pero con mucha convicción he decidido junto con el equipo que represento no seguir siendo miembro de RSP, me entristece separarme de este proyecto político donde miles de ciudadanos admirables se jugaron la vida junto a mi pensando para hacer realidad otra opción para la democracia de la Ciudad.

Lamentablemente como muchos otros compañeros de lucha social en Coyoacán, no lograron al la reflexión y en congruencia con mis valores y principios, de no pertenecer a un grupo donde la honestidad, la igualdad, el respeto, la transparencia, la tolerancia y la justicia NO imperan como los estatutos del partido lo establecen, donde domina la malogria, los engaños y la ingratitud por parte de su dirigencia estatal y alcaldía.

Este gran equipo que represento seguirá trabajando en busca de un lugar más armónico y con mejores condiciones para la sociedad, desde otro lugar donde exista el respeto y los valores que este equipo promueve.

Por lo anterior pido sea considerada mi renuncia de manera definitiva. Dejo mi testimonio de gratitud hacia la militancia y simpatizantes de la institución.

[REDACTADO]



Arguyó que le fue entregada propaganda a la promovente, el seis de abril, a las dieciséis horas, para lo cual anexó un documento titulado “Recibo de propaganda”.

RECIBO DE PROPAGANDA

Nombre completo de quién recibe: Sofía García Silva, suplente Distrito 22 coyoacán

Concepto: 2000 flyers Mariela Herrera Padilla ✓
1000 Carteles Mariela Herrera Padilla ✓
10 Lona Mariela Herrera Padilla ✓
25 Playeras (tallas variadas) Sanar a México ✓

Fecha: 6 de Abril 2021

Recibi todos los artículos antes mencionados en la fecha indicada y en optimas condiciones, Sofía García Silva en los oficinas del partido, ubicadas en Insurgentes Norte, número 1693, col. Tepalcatepec Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero.

- **Escrito** de veintisiete de mayo, firmado por [REDACTED], por medio del cual, atiende el requerimiento de la autoridad sustanciadora, para que presentara pruebas para que, aunque fuese de manera indiciara se pudieran desprender los hecho materia de su denuncia y se pudiera iniciar un Procedimiento Administrativo Sancionador.

A dicho escrito, adjunto capturas de pantalla de conversaciones de mensajería instantánea, por medio de la red social WhatsApp, así como diversas publicaciones de la red social Facebook y páginas de internet. Las cuales ya quedaron referidas en el apartado de pruebas aportadas por la promovente.

- **Escrito** de cinco de abril, signado por [REDACTED], por medio del cual, notifica a la Dirección Ejecutiva, su renuncia a la candidatura propietaria para el cargo de diputada

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

local en el distrito electoral 32, por RSP, por así convenir a sus intereses.

- **Escrito** de trece de abril, firmado por [REDACTED], ostentándose como candidata a diputada local por el distrito 32 en Coyoacán, por medio del cual, informa a la Secretaría Ejecutiva del IECM, que no es su voluntad ratificar el escrito de renuncia, al tener la convicción de continuar como candidata.
- **Escrito** de diecinueve de noviembre, recibido al día siguiente, vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IECM, y el veintidós siguiente, en formato físico en la misma oficialía, por el cual, **Pedro De Antuñano** da respuesta al requerimiento formulado mediante oficio IECM-SE/QJ/3422/2021, ordenado en cumplimiento a lo mandatado en el expediente TECDMX-PES-222/2021.

Al respecto, dicha otra autoridad partidaria, remitió copia simple de la resolución de tres de mayo, dictada dentro del procedimiento administrativo intrapartidista instaurado por las quejas presentadas por personas militantes de RSP, en contra de [REDACTED], como candidata a diputada local.

Además, en el mismo escrito manifestó que el cinco de abril, [REDACTED] había presentado su formal renuncia al puesto que ostentaba como candidata a una diputación local por el principio de mayoría relativa en el distrito electoral uninominal 32, mismo escrito que no fue ratificado.

En el mismo sentido indicó, que el ocho de abril, [REDACTED] dirigió escrito al presidente del Consejo Nacional de RSP, en el cual externó su renuncia al partido.

- **Escrito** de diecisiete de diciembre, signado por **Pedro De Antuñano**, por el cual, da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por oficio IECM-SE/QJ/3636/2021. Al respecto, manifestó que fue César Salgado, quien participó en la elaboración de propaganda de campaña en favor de [REDACTED], a quien se le realizó una sesión de fotos y video para su campaña proselitista.
- **Escrito** con la clave NO. CEN/CJ/A/06/2022, recibido el nueve de enero de dos mil veintidós, recibido vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IECM el mismo día, y en formato físico, el once de enero siguiente, por el que el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena da respuesta al requerimiento que le fue formulado en oficio IECM-SE/QJ/027/2022.

Al respecto, dicha autoridad partidista manifestó no tener registro de que [REDACTED] sea persona militante del partido que representa, ni haber sido postulada para algún cargo de elección popular, local o federal, durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

- **Escrito** veintiuno de enero de dos mil veintidós, recibido vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IECM el mismo día, y en formato físico, el veinticuatro de enero siguiente, por el que **Maricruz Montelongo**, en su carácter de Coordinadora de la cuarta circunscripción nacional de RSP, da respuesta al requerimiento que le fue formulado

en oficio IECM-SE/QJ/0107/2022, dictado en cumplimiento a lo mandatado en el Procedimiento TECDMX-PES-222/2021, mediante el cual refiere que la información requerida sobre [REDACTED], era competencia de las Comisiones Ejecutivas Nacionales, y no de las coordinaciones nacionales de circunscripción.

- **Escrito** veinticinco de febrero de dos mil veintidós, recibido vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IECM, por el que **César Saldado Mejía**, en su carácter de otrora Coordinador de Medios Digitales e Impresos de RSP, da respuesta al requerimiento que le fue formulado en oficio **IECM-SE/QJ/361/2022**, emitido en cumplimiento a lo mandatado en el presente Procedimiento.

En dicho escrito, manifestó que tanto [REDACTED], como Sofía García Padilla, candidatas propietaria y suplente, respectivamente, a la diputación local del Distrito XXXII en Coyoacán, recibieron propaganda electoral, así como las sesiones fotográficas para poder realizar los *flyers*, adjuntando los diseños que, a su dicho, fueron realizados.

- **Escrito** veinticinco de febrero de dos mil veintidós, recibido vía correo electrónico institucional de la Oficialía de Partes del IECM, por el que **Pedro De Antuñano**, en su carácter de otrora Presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de RSP, da respuesta al requerimiento que le fue formulado en oficio **IECM-SE/QJ/362/2022**, emitido en cumplimiento a lo mandatado en el presente Procedimiento.

En dicho escrito, manifestó que tanto [REDACTED], como Sofía García Padilla, candidatas propietaria y suplente,



respectivamente, a la diputación local del distrito XXXII en Coyoacán, recibieron propaganda electoral, así como las sesiones fotográficas para poder realizar los *flyers*, adjuntando los diseños que, a su dicho, fueron realizados.

- **Correo electrónico** de once de enero de dos mil veintitrés, por medio del cual, personal adscrito al IECM, remite diversa documentación en formato PDF, relacionados con la capacidad económica de la persona probable responsable, remitida a su vez, por la CNBV.
- **Estados de cuenta financieros**, contenidos en los informes rendidos por las instituciones financieras BBVA, México, S.A.; American Express Bank (Méjico) S.A.; Banco Nacional de México S.A.; y HSBC México, S.A., respecto de la capacidad económica del probable responsable.
- **Escrito** de veintitrés de agosto de la presente anualidad, signado por **Pedro de Antuñano**, por medio del cual, da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado por este Tribunal Electoral, ordenado el catorce de agosto, en cumplimiento a la sentencia **SCM-JDC-65/2023**.

IV. Valoración conjunta de los elementos probatorios

Precisadas las manifestaciones realizadas por la promovente, por el probable responsable, así como los elementos de prueba que aportaron y aquellos integrados por el Instituto Electoral, debe destacarse que **se analizarán y valorarán de manera conjunta**, en atención al principio de adquisición procesal aplicable a la materia electoral.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”¹⁸, de la que se desprende que las pruebas deben ser valoradas en su conjunto con la finalidad de esclarecer los hechos controvertidos.

Las probanzas clasificadas como **documentales públicas**, en términos de lo previsto en los artículos 53 fracción I, 55 fracciones II y IV y 61 de la Ley Procesal y 50, 51 fracción I y 53 del Reglamento de Quejas, tienen valor probatorio pleno, al haber sido expedidas por personas funcionarias públicas dentro del ámbito de su competencia, sin que se encuentren controvertidas o exista prueba en contrario respecto de su autenticidad.

Por su parte, las **inspecciones oculares** contenidas en las actas circunstanciadas realizadas por la autoridad sustanciadora constituyen pruebas de inspección o reconocimiento, las cuales serán valoradas de conformidad con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 61 de la Ley Procesal, así como lo contenido en la fracción IV del Reglamento de Quejas.

Así, aquellas harán prueba plena cuando junto con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

¹⁸ http://www.te.gob.mx/documentacion/publicaciones/compilacion/jurisprudencia_v1_t1.pdf.



De ahí que se afirme que cumplen con los requisitos analizados a la luz de la Jurisprudencia **28/2010**, emitida por la Sala Superior del TEPJF: “**DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA**”, lo cual es suficiente para considerar que se elaboraron adecuadamente, si se precisaron claramente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acontecieron los hechos, cuando no exista prueba en contrario respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

Cabe destacar que la autoridad instructora cuenta con atribuciones para desplegar su facultad investigadora por todos los medios a su alcance, como lo es **ordenar el desahogo de las pruebas de inspección que considere, para allegarse de la información que estime necesaria**.

Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia **22/2013** de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN**”¹⁹.

Dada la naturaleza de las **documentales privadas**, se consideran como aquellas que no generan prueba plena sobre el hecho que se pretende acreditar, y será en concatenación con otros elementos probatorios como se adquiera certeza

¹⁹

<http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=22/2013&tpoBusqueda=S&sWord=22/2013>

sobre su alcance, en términos de lo señalado en los artículos 61 párrafo tercero de la Ley Procesal y 51 fracción II y 53 párrafo tercero del Reglamento de Quejas.

Ahora bien, por lo que respecta a las **pruebas técnicas**, de conformidad con los artículos 53 fracción III y 57 de la Ley Procesal, así como el diverso 51, fracción III, del Reglamento de Quejas, constituyen indicios sobre la veracidad de los hechos denunciados.

Tales elementos de prueba requieren de otros para perfeccionarse, de conformidad con la Jurisprudencia **4/2014**, de la Sala Superior del TEPJF, cuyo rubro es: “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**”²⁰.

Lo anterior, con independencia de quién los haya ofrecido, pues lo cierto es que serán analizados y valorados de manera conjunta, en atención al principio de adquisición procesal antes aludido.

Ahora bien, cabe precisar que, de acuerdo con lo resuelto por la Sala Regional, en el juicio de la ciudadanía **SCM-JDC-65/2023**, las pruebas técnicas aportadas por la promovente, consistentes en las capturas de pantalla de las conversaciones en la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp y que fueron señaladas en el apartado de pruebas ofrecidas por las partes, al respecto, determinó lo siguiente:

²⁰ Consultese en www.trife.org.mx.



“Ahora bien, respecto a la valoración de las capturas de pantalla de conversaciones en una aplicación de mensajería instantánea esta Sala Regional estima lo siguiente.

La parte actora señala que niega el cruce de interacciones o conversaciones vía WhatsApp con la misma y que las inferencias que se realizan en la Resolución Impugnada a fin de tener por acreditada su culpabilidad no son admisibles en procedimientos de esta índole.

Aunado a ello, destaca que durante la sustanciación del procedimiento negó en todo momento la autoría de chats expuestos a manera de capturas de WhatsApp aduciendo que RSP había determinado expulsar a la Denunciante ante los actos de deslealtad y omisión de realizar actos de campaña, ello aunado a la renuncia presentada a su candidatura.

Aggrega que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución, las comunicaciones privadas son inviolables por lo que en ningún caso podrían tener valor probatorio y que la Sala Superior ha sostenido que respecto a las conversaciones por WhatsApp procede su admisión cuando hayan sido obtenidas de manera lícita y hayan sido ofrecidas por una de las personas participantes en las comunicaciones y que para levantar el secreto de la comunicación basta que lo realice una de las personas integrantes del procedimiento de comunicación quien podrá emplearlo y utilizarlo como medio probatorio en el juicio.

Aunado a lo anterior señala que las capturas de pantalla fueron los únicos medios de prueba sin que el ofrecimiento correspondiera a una de las personas que hubiera participado en la conversación que contienen.

(...)

En ese sentido el Tribunal Local consideró que las conversaciones no fueron desvirtuadas por la persona probable responsable, ya que se limitó a señalar que se trataba de pruebas técnicas que no acreditaban circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, lo fundado del agravio radica en el hecho de que, este tribunal electoral²¹ ha señalado que las comunicaciones protegidas por la Constitución en todas las formas existentes de comunicación y aquellas que desarrollen los avances en tecnología deben quedar protegidas por el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones

²¹ Ver SUP-JRC-16/2021.

privadas.

Por ello, las evidencias provenientes de una comunicación privada llevada a cabo en una red social, vía mensajería sincrónica, esto es, un chat de la aplicación de WhatsApp, para que tengan eficacia probatoria en un juicio electoral deben satisfacer como estándar mínimo, haber sido obtenidas lícitamente y que su recolección conste en una cadena de custodia²².

En ese contexto, se advierte que el Tribunal Local al valorar las impresiones de las pantallas de la conversación de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante no comprobó si efectivamente fueron obtenidas de manera legal -a pesar de que la propia Denunciante señaló que algunas de esas conversaciones le habían sido proporcionadas, es decir, no eran propias²³-, para, a partir de ello otorgarles el valor correspondiente.

Además, en el caso, de las imágenes del supuesto chat entre la Denunciante y la parte actora no es posible advertir sino un monólogo por parte de la primera sin que hubiera recibido respuesta alguna de la parte actora.

También debe tenerse en cuenta que lo que la parte actora aportó al PES fueron simplemente impresiones de dichas conversaciones -que serían una prueba de naturaleza técnica- lo que implica que tienen un carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido-.

Por ello, las pruebas técnicas por sí solas no son suficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; por lo que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar²⁴.

²² Señaló como ejemplificativa la Tesis I.2o.P.49 P del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de rubro **PRUEBA ELECTRÓNICA O DIGITAL EN EL PROCESO PENAL. LAS EVIDENCIAS PROVENIENTES DE UNA COMUNICACIÓN PRIVADA LLEVADA A CABO EN UNA RED SOCIAL, VÍA MENSAJERÍA SINCRÓNICA (CHAT), PARA QUE TENGAN EFICACIA PROBATORIA DEBEN SATISFACER COMO ESTÁNDAR MÍNIMO, HABER SIDO OBTENIDAS LÍCITAMENTE Y QUE SU RECOLECCIÓN CONSTE EN UNA CADENA DE CUSTODIA.** Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 38, enero de 2017 (dos mil diecisiete), Tomo IV, página 2609.

²³ En el escrito de fecha 26 (veintiséis) de mayo de 2021 (dos mil veintiuno), la Denunciante manifestó al IECM que “Anexo tres fojas foliadas del 1 al 3 arábigo, que me envió el compañero Luis García, quien es el coordinador de campaña de la candidata a la alcaldía de Coyoacán Karen Preciado, por el partido Redes Sociales Progresistas, con dichos mensajes sacados de WhatsApp se puede observar...”. Dicho escrito puede verse a partir de la hoja 29 del cuaderno accesorio 1 del expediente de este juicio.

²⁴ Ver jurisprudencia de la Sala Superior 4/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS**



En ese sentido, de la revisión del expediente no se advierte que la Denunciante haya ofrecido en algún momento la inspección de dichas conversaciones o que se haya realizado alguna diligencia por el IECM u ordenada por el Tribunal Local con el fin de perfeccionar dicha prueba con el fin de poder acreditar los hechos que contenían las capturas de pantalla de la mensajería instantánea por lo que no se cuenta con la certeza del contenido de las mismas, y dichas conversaciones privadas no cuentan con una cadena de custodia que permita su valoración en juicio.

Lo anterior, máxime que el Tribunal Local llegó a la conclusión de que dichas pruebas valoradas de manera conjunta entre sí, permitían desprender la existencia de indicios suficientes que acreditaban la omisión de haberle facilitado a la Denunciante insumos necesarios para su campaña.

(...)

5.5. Efectos

Atento a los agravios que resultaron fundados, lo procedente es revocar la Resolución Impugnada para que el Tribunal Local emita otra en la que atienda los siguientes puntos:

Analice si la persona denunciada cuenta con facultades respecto a la entrega de propaganda y en su caso, la intervención directa que tuvo con relación a las omisiones por las que se le denunció, ponderando en su caso la necesidad de llevar a cabo las diligencias que sean necesarias;

Realice la valoración de las pruebas sin considerar las impresiones de conversaciones de WhatsApp que fueron ofrecidas por la Denunciante en términos de lo razonado.

En ese sentido, en acatamiento a lo mandatado por la Sala Regional, dichas probanzas, que se relacionan con las supuestas conversaciones virtuales atendidas en su momento con personas funcionarias de RSP, en esta Ciudad, indicadas en el inciso A del presente considerando, no serán valoradas en el presente asunto.

Finalmente, las pruebas **instrumental de actuaciones** y la **presuncional legal y humana**, en términos de los artículos 53 fracciones IV y V y 61 párrafos primero y tercero de la Ley Procesal; 50, 51 fracciones VII y IX y 53 del Reglamento de Quejas, serán motivo de pronunciamiento al efectuar el estudio de fondo del presente asunto, atendiendo a las constancias que obren en el expediente y en la medida que resulten pertinentes en esta resolución.

Así, una vez precisadas las manifestaciones y pruebas aportadas, es oportuno destacar que la totalidad de elementos probatorios provistos, así como los integrados por la autoridad administrativa electoral, serán analizados y valorados de manera conjunta²⁵.

CUARTO. Estudio de Fondo

I. Controversia

El presente Procedimiento consiste en determinar si se configuran o no la **VPMG** y/o **VPRG** contra [REDACTED], atribuidas al probable responsable.

Ello a partir de la conducta referida por la promovente en su queja, relativa a que desde que iniciaron las campañas del pasado Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, a su dicho, RSP no le proporcionó propaganda para difundir su candidatura para el cargo de

²⁵ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: “**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**”, consultable en la página www.te.gob.mx



diputada local, ni tampoco otros insumos necesarios para realizar actos de campaña.

Lo que, presuntamente generó en su perjuicio exclusión y discriminación en razón de género.

Pudiendo vulnerar con ello lo dispuesto en lo previsto en los artículos 6 y 41, Base Tercera de la Constitución, 3 párrafo primero, inciso K), 441, numeral 2, 442 Bis y 447, numeral 1, inciso e) de la Ley General; 4 inciso C), fracciones V, VI y VII, 400 párrafo cuarto del Código Local, y 1 fracciones XII y XXII, 12 de la Ley Procesal.

II. Acreditación de hechos

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que, en el caso se tiene demostrado lo siguiente:

- **Calidad del probable responsable**

Se tiene acreditado que **Pedro De Antuñano**, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en la Ciudad de México, situación que no está controvertida dado el contenido y el carácter con el que se ostentó en diversos escritos con los que compareció al presente Procedimiento.

- **Calidad de la promovente** - [REDACTED] -

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Se tiene acreditada que la promovente, al momento de los hechos denunciados, tenía la calidad de candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral uninominal local 32, con sede en la Alcaldía Coyoacán.

Toda vez que, el tres de abril, el Consejo General del Instituto Electoral, emitió el Acuerdo IECM/ACU-CG-109/2021, en el que determinó procedente el registro supletorio de personas candidatas a las diputaciones del congreso local, postuladas por el otrora RSP, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en la Ciudad de México, entre las que se encontraba, aquella otorgada a la parte promovente, como candidata a diputada local.

- **Situaciones intrapartidarias entre la promovente y el partido RSP**

Según se advierte del análisis realizado al cúmulo de constancias que obran en el expediente, existieron situaciones de índole intrapartidarias entre la promovente y el otrora RSP, quien respaldaba su candidatura como diputada local.

De dicho análisis se obtuvieron los siguientes hechos:

- **Solicitud de sustitución ante el IECM.** El cinco de abril el partido RSP presentó ante el IECM escrito mediante el cual solicitó la sustitución de la promovente como candidata propietaria a diputada local por el principio de mayoría relativa para el distrito electoral uninominal local



32, con sede en la Alcaldía Coyoacán, por su suplente la ciudadana Sofía García Silva, acompañando un escrito de renuncia presuntamente presentado por [REDACTED]

- **No ratificación de la renuncia.** El trece de abril, al ser notificada de dicha renuncia por parte del IECDMX, para efecto de ratificarla, la promovente en esa misma fecha, presentó escrito en el cual refirió su negativa a validarla, y por el contrario, señaló su intención de continuar como candidata a la diputación por la cual fue registrada.

Situación que se robustece con el acta circunstanciada de catorce de abril, en donde el entonces encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva ante la presencia del representante de RSP ante el Consejo General del Instituto Electoral le preguntó a la promovente mediante videollamada vía plataforma de mensajería instantánea WhatsApp, si ratificaba el contenido de la renuncia presentada el cinco de abril.

A lo cual, [REDACTED], refirió que reconocía la firma más no así el contenido y expresó su voluntad de no ratificar el escrito de renuncia que se le puso a la vista.

Asimismo, en dicha llamada se le puso a la vista el escrito primigenio de trece de abril, por el cual había indicado que no ratificaba su renuncia, y se le solicitó indicar si reconocía ese escrito, así como su contenido y si era su deseo ratificarlo.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Por lo que, en ese momento [REDACTED] ratificó dicho escrito y expresó su voluntad de continuar como candidata a diputada local.

Expulsión de la promovente como militante. El tres de mayo la Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria del RSP, determinó procedente la expulsión de [REDACTED] de dicho Instituto político, ya que, supuestamente, el veintiocho de marzo de dos mil veintiuno, había compartido una publicación vía red social Facebook, con manifestaciones de apoyo en favor de una candidatura postulada por diverso partido, demostrando con ello una deslealtad a RSP.

Resolución que fue hecha del conocimiento del IECM al día siguiente, cuando RSP ordenó que se retirara la candidatura propietaria que ostentaba [REDACTED], y la sustitución de la misma, para quedar a nombre de **Sofía García Silva.**

Cabe precisar que el IECM solicitó las constancias de notificación de la resolución en comento, a lo cual RSP acompañó las constancias correspondientes.²⁶

RSP derivado de la resolución de referencia solicitó la sustitución de la promovente como candidata propietaria a diputada por el principio de mayoría relativa para el

²⁶ Cabe precisar que el 10 de mayo de 2021, Erik Raymundo Campos, Representante Propietario de RSP ante el Consejo General del Instituto Electoral, desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado por el IECM, por el cual, se presentó la notificación por instructivo realizada el 4 de mayo de 2021 por la notificadora habilitada, quien manifestó que al no encontrar en el domicilio señalado [REDACTED] procedió a fijar en la puerta del inmueble la Resolución objeto de dicha diligencia, de lo cual obtuvo registro fotográfico, sin que de autos del expediente en que se actúa se advierta dicha diligencia.



distrito electoral uninominal local 32, con sede en la Alcaldía Coyoacán, por su suplente, Sofía García Silva.

Sin embargo, mediante determinación del Consejo General del IECM, de veinticinco de mayo, a través del acuerdo **IECM-ACU-CG-308-2021** se declaró **improcedente** la solicitud de sustitución y de registro supletorio de la candidatura de mérito solicitada por RSP.

Lo cual se invoca como un hecho público y notorio en términos de lo previsto en el artículo 52 de la Ley Procesal.

En dicha determinación, se observa además de la renuncia que presuntamente había presentado la promovente el cinco de abril y que no fue ratificada, con fecha diecisiete de mayo, [REDACTED] presentó otro escrito de renuncia a la candidatura por presuntas cuestiones irreconciliables con RSP.

Motivo por el cual, el veinte de mayo el IECM, de nueva cuenta le requirió para que el veinticuatro de mayo, en un horario de 9:00 (nueve horas) a 19:00 (diecinueve horas), acudiera a dichas oficinas a fin de ratificar su renuncia, con el apercibimiento que, de no comparecer, se le tendría por ratificada.

No obstante, toda vez que el veintiuno de ese mes la promovente se encontraba presente en las instalaciones del Instituto Electoral, se llevó a cabo el proceso de ratificación de la renuncia correspondiente, acto en el

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

que manifestó que reconocía el escrito, pero no renunciaba a la candidatura en comento.

Bajo estos parámetros, el IECM en el acuerdo en mención argumentó lo siguiente:

“...

Detallado lo anterior, este Instituto considera que la sustitución por inhabilitación solicitada por el Partido Redes Sociales es improcedente en virtud de que no encuadra en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código.

Ello, porque la inhabilitación que prevé la fracción II, del artículo 385 del Código, es una causa de sustitución que es de una entidad mayor, ya que se encuentra contemplada junto con el fallecimiento del candidato y la incapacidad declarada judicialmente, por lo que válidamente puede establecerse que la inhabilitación que se invoque para sustituir una candidatura, debe haberse dictado por autoridad competente en un procedimiento administrativo donde se contemple y decrete exactamente esa sanción, previa la observancia de las formalidades legales de dicho procedimiento y el debido proceso, y que dicha resolución haya adquirido definitividad y firmeza y tales exigencias no se cumplen en el caso concreto.

En efecto, las sustituciones se solicitan porque se emitieron resoluciones de expulsión del partido político a las personas candidatas, lo cual no constituye una resolución de inhabilitación dictada por autoridad competente.

Lo anterior, porque esa causa de sustitución tiene su origen en los requisitos de elegibilidad de las personas candidatas y, por tanto, debe existir plena certeza de que existe una resolución o sentencia ejecutoria que inhabilite a la persona titular de una candidatura para el desempeño de un cargo público, por lo que, hasta entonces, no se puede decretar la sustitución porque implicaría una afectación absoluta al derecho político electoral de ser votado.

...

Adicional a lo anterior, es de señalarse que esta autoridad administrativa detectó posibles inconsistencias en el procedimiento instaurado por el partido político, ya que no se tiene certeza de que se hubiere observado el debido proceso en el procedimiento intrapartidario seguido contra la candidata, pues ésta manifestó expresamente que nunca fue informada del mismo.



En efecto, como se señaló en los antecedentes, el partido político siguió un procedimiento intrapartidario que concluyó con la expulsión de la candidata y su retiro de la candidatura para la que fue postulada y registrada en su momento por este Instituto.

Ahora, de acuerdo con los documentos exhibidos por el partido, se advierte que la candidata fue citada por ese instituto político el día 1 de mayo de 2021 para comparecer al procedimiento en la audiencia que se llevó a cabo al día siguiente, de lo cual se le notificó por instructivo al no haberla encontrado en su domicilio.

El 2 de mayo se hizo constar su inasistencia y el 3 siguiente, se dictó la resolución, la cual le fue notificada el 4 de mayo también por instructivo, porque no se le encontró en su domicilio.

Al respecto, la candidata manifestó ante este Instituto que el Partido Redes Sociales Progresistas omitió notificarle todo lo relacionado con el procedimiento instaurado en su contra, aduciendo que la dirigencia y los integrantes del Partido Redes Sociales Progresistas jamás establecieron comunicación con ella, precisando además, que fue dejada en desventaja en el curso de la contienda electoral, al no proveerle de los insumos necesarios para hacer propaganda en el periodo de campaña.

Incluso, en el escrito respectivo, denunció que había sido víctima de violencia política contra la mujer en razón de género, lo que dio lugar a que la Secretaría Ejecutiva ordenara formar el expediente de queja IECM-QNA-473/2021 y la Comisión de Asociación Políticas en sesión celebrada el 22 de mayo de 2021 ordenó emitir un acuerdo de prevención a la candidata a fin de que aporte pruebas que generen indicios suficientes que permitan emitir el acuerdo correspondiente.

En las circunstancias relatadas, este Instituto se encuentra obligado a atender la solicitud de sustitución dotando de plenos efectos al derecho humano de ser votado para un cargo de elección popular contenido en el artículo 35, párrafo 1, fracción II de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicando lo dispuesto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en el sentido de otorgar a la persona la protección más amplia y con base en ello, se determina que la sustitución por inhabilitación solicitada es improcedente porque no encuadra en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código, además de que las circunstancias antes narradas permitieron detectar posibles inconsistencias en el procedimiento instaurado por el partido político.

Lo anterior no implica un pronunciamiento sobre la legalidad de la resolución intrapartidaria y tampoco genera su invalidez, sino únicamente la preservación del derecho humano político-electoral de la candidata a ser votada.

...

A c u e r d o:

PRIMERO. *Se declara improcedente la solicitud de sustitución y de registro supletorio de la candidatura al cargo de Diputación propietaria de la fórmula para la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el Distrito Electoral Uninominal 32, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en términos de lo previsto en el Considerando 45 del presente Acuerdo, en virtud de que la solicitud del partido no encuadra en la hipótesis de inhabilitación contemplada en el artículo 385, fracción II del Código..."*

- Respuesta de la promovente en la que expone hechos contra el hoy probable responsable, mediante el cual se originó el presente Procedimiento.**

El veintiuno de mayo, [REDACTED] tuvo conocimiento de la resolución emitida por RSP respecto de su expulsión de dicho instituto político y en respuesta, en síntesis, refirió lo siguiente:

- Que era totalmente falso que la dirigencia de RSP le hubiese notificado el supuesto procedimiento de expulsión.
- Que tanto el probable responsable como todos los integrantes de RSP, jamás establecieron comunicación con ella de ninguna índole.
- Que no le proporcionaron propaganda alguna para poder contender en circunstancias equitativas con las demás candidaturas de los diferentes partidos

políticos, ejerciendo con su actuar Violencia Política de Género en su contra.

- Que la dirigencia había aprovechado la posición que tenían para no proveerle de los insumos necesarios para hacer una campaña exitosa por el hecho de ser mujer.
- Que, de manera excepcional en alguna ocasión el probable responsable le había dicho *“que si no sabía que para ser candidata tienes que meterle unos cuantos millones de tu dinero”* y al referirle que no tenía recursos económicos de esa magnitud, le había contestado que pues entonces *“Te vamos a bajar de la candidatura y vamos a poner a Sofi porque ella si aporta”*.

Así, tenemos que, de los hechos antes descritos, se desprende la existencia de diversas situaciones entre la promovente y RSP a partir de que se registrara la misma ante el IECM como candidata.

En este sentido, se tiene plena certeza que a pesar de las diversas cuestiones que acontecieron entre la promovente y RSP, la parte promovente en momento alguno fue despojada de su calidad de candidata y fue la persona que apareció en los resultados de elección, publicados en su momento en el portal oficial del IECM.

- **Inexistencia de propaganda electoral para promover la candidatura de la promovente, así como la consecuente omisión de entrega de la misma**

Al respecto, la promovente refirió en su escrito de queja la omisión de entregarle insumos de campaña para promover su candidatura como diputada local por el distrito electoral 32, lo que podría configurar VPMG y/o VPRG.

En este sentido para acreditar su dicho, [REDACTED] acompañó publicaciones divulgadas en la red social Facebook, y contenidos alojados en Internet, con las que pretendía acreditar, por un lado, la realización de diversos actos de campaña a nombre de la persona que en su momento ostentó la candidatura suplente en el mismo distrito y partido político por el que contendía -Sofía García Silva-; y por otro lado, el hecho de que la propaganda confeccionada por el partido fue elaborada a nombre de la referida persona, sin embargo, dada su naturaleza, de estas, solo es posible desprender indicios sobre la omisión de haberle facilitado insumos necesarios a la promovente, en su calidad de candidata propietaria, para llevar a cabo proselitismo en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México.

Esto es así, ya que dichos medios de prueba, junto con lo narrado en su escrito de queja, se advierte la posible falta de entrega de insumos por parte de RSP a la promovente para su campaña.

Además, que en el expediente existen otros indicios que demuestran actos de proselitismo llevados a cabo por Sofía García -registrada como candidata suplente- en la que omitió especificar su calidad de candidata suplente en la contienda por una diputación local.



Pues de las publicaciones en redes sociales se advierte propaganda que la candidata suplente en todo momento se ostentaba como candidata a una diputación local por el distrito 32 en la Alcaldía Coyoacán, sin que se observe propaganda de la promovente.

Aunado a lo anterior, se debe tomar en consideración que el probable responsable acompañó un recibo de entrega de propaganda de seis de abril, el cual, fue dirigido y firmado por la entonces candidata suplente, y en donde presuntamente recibía la propaganda de la promovente, como se observa a continuación:

| | |
|--|-----------------------------|
|  | RECIBO DE PROPAGANDA |
| Nombre completo de quién recibe: Sofía García Silva, suplente Distrito 32 Coyoacán | |
| Concepto: 2000 flyers Mariela Herrera Padilla ✓ | |
| 1000 Carteles Mariela Herrera Padilla ✓ | |
| 10 Lunas Mariela Herrera Padilla ✓ | |
| 25 Playeras (tallas variadas) Sanar a México ✓ | |
| Fecha: 6 de Abril 2021 | |
| Recibí todos Sofía García Silva los artículos antes Firma de quién recibe: dejados en la fecha indicada y en óptimas condiciones, Sofía García en 100 oficinas del partido, ubicadas en Insurgentes Norte, número 1699, col. Tepalcatepec Insurgentes, Alcaldía Gustavo A. Madero. | |

No obstante, dicho elemento de prueba es insuficiente para acreditar la entrega de la propaganda a [REDACTED], ya que dicha propaganda no fue recibida directamente por la promovente, sino por una persona distinta, sin que obre en autos elemento de prueba que acredite que Sofía García la haya puesto a disposición de [REDACTED].

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Pues incluso de los requerimientos que le fueron efectuados a Sofía García en la instrucción del procedimiento, no se obtuvo respuesta alguna de su parte, ante la imposibilidad de encontrarla en su domicilio.

Asimismo, tanto el probable responsable como el entonces titular de la coordinación de medios digitales e impresos de RSP, manifestaron haber llevado a cabo un estudio fotográfico para la confección de propaganda de [REDACTED] y haberla entregado a ésta.

No obstante, lo cierto es que en momento alguno presentaron algún medio de prueba que acreditara la entrega de ese material que presuntamente confeccionaron a la promovente, ya que lo único que exhibieron fue una imagen inserta en una hoja de la propaganda que presuntamente hicieron de la promovente.

En este sentido, también es importante precisar que en la resolución intrapartidista que expulsó de RSP a la promovente, se reconoce que, desde el nueve de abril, [REDACTED] **presuntamente** había dejado de llevar a cabo actos de proselitismo en favor de la candidatura que ostentaba, derivado de un presunto desinterés en competir a nombre de ese partido político.

Por lo anterior, de la adminiculación de todos los elementos de prueba, generan certeza de que, aun y cuando se pudiera suponer que se confeccionó la propaganda de [REDACTED], lo cierto es que no se tiene certeza de la entrega de esa propaganda y, por el contrario, sí se advierte

evidencia de la existencia de propaganda de Sofía García, en la que se ostentó como candidata propietaria.

Se arriba a la anterior conclusión, considerando lo establecido por la Sala Superior del TEPJF en el recurso de reconsideración **SUP-REC-91/2020**, en el que determinó que en los casos de violencia política de género la **prueba** que aporta la posible **víctima** goza de **presunción de veracidad** sobre lo que acontece en los hechos narrados, y que, por tanto, opera la figura de la reversión de la carga de la prueba, por tanto, le correspondía a la **persona demandada** **desvirtuar de manera fehaciente ya sea la entrega de insumos y propaganda electoral para promover su campaña o en su caso, que dicha omisión no tuvo que ver con su condición de mujer.**

Aunado a lo anterior, cabe recordar que este Tribunal Electoral al resolver el juicio electoral **TECDMX-JEL-085/2021 y sus acumulados TEC-0108/2021, TEC-0161/2021, TEC-0175/2021 y TEC-0184/2021**, al respecto indicó lo siguiente:

En este contexto, lo ordinario sería desestimar los argumentos de la parte actora ante la deficiencia probatoria para poder estar en aptitudes de realizar el estudio y análisis correspondiente sobre la causal de referencia.

Sin embargo, cabe recordar que este órgano jurisdiccional se encuentra obligado a emitir una sentencia con perspectiva de género, además que en este tipo de asuntos la prueba que aporten las víctimas goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece en los hechos narrados²⁷.

En ese sentido, verificar si la manifestación de quien denuncia se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de

²⁷ Criterio sostenido en el SUP-REC-91/2020 y acumulado.

indicios probatorios que puedan integrar prueba circunstancial de valor pleno.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral juzgando con una perspectiva de género debe valorar las pruebas en su integralidad para no trasladar a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos.

Lo anterior, con el propósito de evitar una interpretación estereotipada de las pruebas y dictar resoluciones carentes de consideraciones de género, lo cual podría obstaculizar, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

En este sentido, y considerando que nos encontramos ante un asunto en el cual se denuncia presuntas omisiones de Pedro De Antuñano, en detrimento de los derechos político-electorales de la promovente por razón de género, y con ello, una presunta infracción en materia de VPMG y/o VPRG, se considera pertinente juzgar con una perspectiva de género y las pruebas atendiendo el contexto de los hechos materia de denuncia.

Así, de la concatenación de los hechos denunciados y de los medios de prueba que obran en el expediente se generan indicios suficientes de la falta de entrega de insumos, por parte de RSP, para que la promovente llevara a cabo actos de campaña electoral.

Es decir, hay elementos de convicción suficientes para establecer que no le fue proporcionada propaganda alguna a la promovente, para poder participar en condiciones de equidad con las demás candidaturas contendientes al cargo que aspiraba, por lo que, lo procedente es verificar si el probable responsable tenía una obligación directa o indirecta en esa entrega de insumos en favor de la actora.



- **No militancia de la promovente en Morena**

De las diligencias llevadas a cabo por la autoridad instructora, se tiene certeza que [REDACTED] no milita ni se encuentra afiliada al partido político Morena.

De conformidad, con la respuesta emitida mediante el escrito identificado con la clave NO. CEN/CJ/A/06/2022, de fecha nueve de enero de dos mil veintidós, por medio del cual el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional de Morena manifestó no tener registro de que [REDACTED] fuese militante del partido que representa, ni haber sido postulada para algún cargo de elección popular, local o federal, durante el proceso electoral 2020-2021.

- **Facultades y/o obligaciones del probable responsable, para la confección y entrega de recursos para campañas electorales de las candidaturas de RSP.**

Ahora bien, en términos de lo resuelto por la Sala Regional en la sentencia a la que se le da cumplimiento, identificada con la clave **SCM-JDC-065/2023**, se destaca que, de conformidad con el artículo 19 de los Estatutos²⁸, el otrora RSP estaba conformado por los siguientes órganos internos:

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

²⁸ Consultables en el vínculo electrónico <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2021/01/cppp-RSP-EST-14-12-2000.pdf> sitio de internet que se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.20.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

- I. Asamblea Nacional;*
- II. Comisión Política Nacional;*
- III. Comisión Ejecutiva Nacional;*
- IV. Comisión Nacional de Procesos Internos;*
- V. Comisión Nacional de Justicia y Ética Partidaria;*
- VI. Comisión Nacional de Financiamiento;*
- VII. Defensoría Nacional de los Militantes;*
- VIII. Órganos Estatales; y*
- IX. Órganos municipales.*

En tanto que, conforme con el artículo 32-XII de los referidos Estatutos, dentro de las **facultades de la Comisión Ejecutiva Nacional estaba la de garantizar a las mujeres que contiendan postuladas por el partido en las campañas políticas, igualdad de oportunidades en el acceso a prerrogativas, incluyendo el financiamiento público y privado** para la obtención del voto.

Por su parte, el artículo 38 de dichos Estatutos señala que la persona titular de la tesorería de RSP, sería el responsable de generar el plan de ingresos, así como de cumplir lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 77 y 79 de la Ley General de Partidos Políticos que establece que el órgano interno del partido político será el responsable de la administración de su patrimonio y de sus recursos generales, de precampaña y campaña, así como de la presentación de los informes correspondientes.

La misma Sala Regional determinó que, de acuerdo con el artículo 59 de los Estatutos en cada una de las entidades federativas se constituiría una Comisión Ejecutiva Estatal

como el órgano de representación del partido con facultades ejecutivas y dirección política en su ámbito territorial correspondiente; y desarrollaría las tareas de coordinación y vinculación para la operación política de los órganos de RSP en la entidad federativa y municipio, o en las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México.

Por su parte, el artículo 62 de los Estatutos señala que las Comisiones Ejecutivas Estatales de RSP, tendrían las atribuciones siguientes:

- I. Contribuir a la vida interna del partido en cada una de las entidades federativas;*
- II. Mantener actualizado el Registro Estatal de Militantes (personas militantes) en la entidad federativa de que se tratara, en coordinación con la Comisión Ejecutiva Nacional;*
- III. Coordinar las actividades de las Comisiones Ejecutivas Municipales o de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México según correspondiera;*
- IV. Informar mensualmente de sus actividades la Comisión Ejecutiva Nacional;*
- V. Recabar las cuotas y aportaciones de los (personas) integrantes del partido, en el ámbito de su competencia, de conformidad con las disposiciones del reglamento respectivo;*
- VI. La Presidencia de la Comisión Ejecutiva Estatal tendría la facultad de nombrar a las personas titulares de las posiciones que integraban dicha Comisión, aplicando el principio de equidad de género y el reglamento respectivo;*
- VII. Coordinar la adecuada integración de las Comisiones Ejecutivas Municipales y de las Demarcaciones Territoriales en la Ciudad de México; y*

VIII. Las demás que le confirieran la normatividad en materia electoral, los documentos básicos y reglamentos que rigieran la vida interna del partido y aquellas que le fueran encomendadas por la Presidencia de la Comisión Ejecutiva Nacional.

Ahora bien, en el mismo sentido, el veintiuno de enero de dos mil veintidós -a requerimiento del IECM- Maricruz Montelongo Gordillo, en su carácter de otrora coordinadora de la Cuarta Circunscripción Nacional de RSP, informó que **la facultad de otorgar materiales propagandísticos a las candidaturas se encontraba conferida a las Comisiones Ejecutivas Estatales.**

En ese sentido tiene relevancia la disposición de los Estatutos que establece que **las Comisiones Ejecutivas Estatales tienen dentro de sus atribuciones aquellas que les sean encomendadas por quien presida la Comisión Ejecutiva Nacional.**

Atento a lo señalado en los Estatutos y la respuesta de la Coordinadora de la Circunscripción, se llega a la convicción de que **se delegó la obligación de la Comisión Ejecutiva Nacional de RSP de garantizar a sus candidatas el acceso a las prerrogativas, incluyendo financiamiento público y privado de donde se desprendería la propaganda electoral a la Comisión Ejecutiva Estatal de la Ciudad de México.**

Ahora bien, de la respuesta al requerimiento de información, presentada por Pedro De Antuñano, se desprende que el procedimiento para la confección, elaboración y entrega de los

insumos de campaña para las candidaturas en su momento registradas por RSP en la Ciudad de México, consistía en lo siguiente:

- Que el entonces **Coordinador de Medios Digitales e Impresos**, lleva a cabo la sesión de fotos y video para realizar el diseño, imagen de poster, volante y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas, cargo que en su momento fue ocupado por **César Salgado Mejía**;
- La **Secretaría de Administración y Finanzas** de RSP ejecuta la compra de la propaganda electoral de las candidaturas y la entera a los sistemas de fiscalización del INE, cargo en su momento ostentado por **José Lenin Prado Rojo**;
- En su momento, el **Coordinador Territorial o Responsable de RSP en las Alcaldías de la Ciudad de México**, era quien en ese entonces tuvo que haber distribuido la propaganda electoral, cargo en su momento ejercido por **Edson Jair Patiño Vieyra**.

En ese sentido, de las constancias que integran el expediente, así como del estudio al Estatuto de RSP, se obtiene que, quien en su momento ostentó la presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en esta Ciudad, **no tenía la responsabilidad directa de elaborar, confeccionar, distribuir o entregar la propaganda a cada una de las candidaturas**, para el efecto de promocionarse con miras al

Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, 2020-2021.

En el mismo sentido, tampoco se tiene constancia que el probable responsable, en la calidad que ostentaba, como presidente del Consejo Estatal en la Ciudad de México, al interior de RSP, tuviera la obligación o el deber de cuidado, sobre el actuar de las tres áreas administrativas al interior de RSP, encargadas de la dotación de insumos para promocionarse en actos de campaña, por parte de las personas candidatas en su momento.

En ese sentido, de acuerdo con lo señalado en los Estatutos del otrora RSP, las facultades conferidas a las Comisiones Ejecutivas Estatales, en esencia, consistieron en actividades de supervisión de la vida intrapartidaria en cada entidad; coordinación de comisiones municipales y de las demarcaciones territoriales; presentación de informes a la Comisión Nacional; recabo de aportaciones; nombramientos; y aquellas concedidas por la normatividad intrapartidaria, encomendadas por la Comisión Nacional.

Sin embargo, en ninguna de ellas, se logra desprender alguna relacionada con la obligación del deber de cuidado por parte de las Presidencias del Comité Ejecutivo Estatal, de supervisar las labores encomendadas a los demás integrantes de las Comisiones, en el caso, de las áreas encargadas de la elaboración, diseño, confección, distribución y entrega de insumos de propaganda y demás recursos de campaña.

III. Marco Normativo

- **VPMG y VPRG y Violencia Política.**

Convencional

CEDAW²⁹

En su preámbulo, señala que la máxima participación de la mujer, en igualdad de condiciones con el hombre, en todos los campos, es indispensable para el desarrollo pleno y completo de un país.

Establece que la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión a restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra³⁰.

Señala que los Estados Parte tomarán todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, garantizarán a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres, y en los derechos siguientes:

²⁹ El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés) es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

³⁰ Artículo 1.

- a. Votar en todas las elecciones y referéndums públicos y ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas;
- b. Participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, y ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales;
- c. Participar en organizaciones y en asociaciones no gubernamentales que se ocupen de la vida pública y política del país³¹.

La obligación referida comprende todas las esferas de la vida pública y política y no se limita a las indicadas en los incisos a), b) y c) del mismo, ya que la vida política y pública de un país es un concepto amplio.

Se refiere al ejercicio del poder político, en particular al ejercicio de los poderes legislativo, judicial, ejecutivo y administrativo. Además, el término abarca todos los aspectos de la administración pública y la formulación y ejecución de la política a los niveles internacional, nacional, regional y local³².

Convención de Belém do Pará³³

³¹ Artículo 7.

³² Además, en la Recomendación 23 Vida Política y Pública de la CEDAW, se hace referencia al artículo 7 de la citada Convención.

³³ Consultable en <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

Parte del reconocimiento de que la violencia contra las mujeres es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que constituye una violación a los derechos humanos y, por tanto, una ofensa a la dignidad humana.

Define a la violencia como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado³⁴.

La violencia contra las mujeres trasciende todos los sectores de la sociedad, independientemente de clase, raza o grupo étnico, nivel educativo y/o de ingresos, cultura, edad o religión y, por tanto, la eliminación de la violencia contra las mujeres es indispensable para su desarrollo y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de la vida.

Refiere que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, y en su inciso j), señala el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones³⁵.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

³⁴ Artículo 1.

³⁵ Artículo 4.

Define los estereotipos de género como una preconcepción sobre los atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente³⁶.

Asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género, socialmente dominantes y persistentes, y argumenta que la creación y uso de estereotipos es causa y consecuencia de la violencia de género en contra de la mujer.

Concluye que el efecto nocivo de estos estereotipos se agrava cuando se reflejan, implícita o explícitamente, en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades.

Ámbito Nacional

El artículo 1 primer párrafo de la Constitución Federal establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la misma Ley establece.

Más adelante prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, la discapacidad; o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y que

³⁶ Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas; párrafo 401.



tenga por objeto menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que la obligación de prevenir, investigar y, en su caso, sancionar la violencia contra las mujeres, así como garantizar el acceso a mecanismos judiciales y administrativos adecuados y efectivos para combatir las violaciones a derechos humanos de las mujeres y de no discriminación, no solo corresponde al agente encargado de la investigación, sino que crea obligaciones para todas las autoridades³⁷.

Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸

Tiene como propósito atender las problemáticas detectadas y las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos relativas al ejercicio del control de convencionalidad por quienes imparten justicia y, por tanto, a la aplicación del Derecho de origen internacional, así como al establecimiento de instrumentos y estrategias de capacitación y formación en perspectiva de género y derechos de las mujeres.

Es un instrumento que permite, a quienes tienen a su cargo la labor de impartir justicia, identificar y evaluar en los casos sometidos a su consideración:

³⁷ Amparo en revisión 554/2013.

³⁸ Consultable en <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

- Los impactos diferenciados de las normas;
- La interpretación y aplicación del Derecho de acuerdo a roles estereotipados sobre el comportamiento de hombres y mujeres;
- Las exclusiones jurídicas producidas por la construcción binaria de la identidad de sexo y/o género;
- La distribución inequitativa de recursos y poder que deriva de estas asignaciones, y
- La legitimidad del establecimiento de tratos diferenciados en las normas, resoluciones y sentencias.

Establece tres vertientes a analizar:

a) Previas a estudiar el fondo de una controversia

Es obligación de la persona juzgadora identificar la existencia de situaciones de poder o contextos de desigualdad estructural y/o de violencia que, por cuestiones de género, evidencien un desequilibrio entre las partes; y la obligación de ordenar de oficio las pruebas necesarias para visibilizar situaciones de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género cuando las pruebas aportadas son insuficientes.

b) Durante el estudio del fondo

Se tiene la obligación de desechar estereotipos y prejuicios de género, y apreciar los hechos y pruebas con sensibilidad. También comprende la obligación de aplicar estándares de derechos humanos con un enfoque interseccional y de evaluar



el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

c) En la redacción de la sentencia

Usar lenguaje incluyente y no sexista al redactar la sentencia.

Protocolo emitido por el TEPJF³⁹

En armonía con ello, el TEPJF emitió el Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, en el que determinó que la violencia política por razón de género comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, entre otras, violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Criterios jurisprudenciales de la Sala Superior del TEPJF

La Jurisprudencia 48/2016, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES**”.

En ella se razonó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas,

³⁹ https://www.te.gob.mx/protocolo_mujeres/media/files/7db6bf44797e749.pdf

servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Además, señaló que el derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos, por lo cual las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Jurisprudencia 21/2018, de rubro: “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO**”.

Estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, se debía de analizar si las expresiones reúnen los siguientes elementos:

- Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- Es perpetrada por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

- Es simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica.
- Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- Si se basa en elementos de género, es decir:
 - ✓ Se dirige a una mujer por ser mujer.
 - ✓ Tiene un impacto diferenciado en las mujeres.
 - ✓ Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Reformas legales en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género

El trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política contra las mujeres, que configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres y la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad.

El referido decreto de reforma modificó ocho ordenamientos jurídicos⁴⁰, cambios normativos que implican diversos alcances, en específico, en cuanto a la vertiente que implica la investigación de los hechos denunciados como violencia

⁴⁰ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

política por razón de género contra una mujer y la imposición de sanciones.

Ámbito de la Ciudad de México

El veintinueve de julio de dos mil veinte se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México diversas reformas al Código Electoral local y la Ley Procesal en materia de paridad, violencia política de género y violencia política contra las mujeres.⁴¹

En ellas se estableció que las autoridades locales realizarán sus funciones con perspectiva de género y enfoque de derechos humanos.

Se incorporaron las definiciones de paridad de género, paridad de género horizontal, violencia política, violencia política de género, violencia política contra las mujeres, principio democrático, principio de igualdad y no discriminación; así como sanciones a las conductas de violencia política contra las mujeres en razón de género.

De dichas definiciones destacan⁴²:

- **Violencia Política.** Son las acciones, conductas y omisiones que transgreden las normas electorales y/o los derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos o fuera de ellos, cometidas por una persona o un grupo, que tienen por objeto o resultado sesgar, condicionar, restringir, impedir,

⁴¹

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/3a23b84eabbb4f33772264737ca3dd4e.pdf

⁴² Artículo 4 inciso C, fracciones V, VI y VII del Código Electoral local.

menoscabar, anular, obstaculizar, excluir o afectar el reconocimiento, goce y/o ejercicio de derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público; lesionar la legalidad y certeza de las elecciones; dañar la integridad institucional y/o realizar fraude a la ley.

- **Violencia Política de Género.** Son las acciones, conductas y omisiones que violentan, transgreden normas electorales o derechos político electorales de la ciudadanía en procesos democráticos, electorales, de participación ciudadana o fuera de ellos, que conllevan un elemento discriminador por razones de género, como pueden ser patrones, roles, identidades, estereotipos, relaciones asimétricas de poder, condiciones de vulnerabilidad, exclusión, diferenciación no justificada o negación del reconocimiento de la igualdad de derechos y dignidad de todas las personas por cualquiera de las características inherentes a la condición humana.
- **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género.** Es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada.

Que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad; el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las

prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Este último puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México. Y puede ser perpetrada indistintamente por:

- a)** Agentes estatales.
- b)** Superiores jerárquicos.
- c)** Colegas de trabajo.
- d)** Personas dirigentes de partidos políticos.
- e)** Militantes, simpatizantes.
- f)** Personas precandidatas y candidatas postuladas por los partidos políticos o representantes de los mismos.
- g)** Medios de comunicación y sus integrantes.
- h)** Un particular o por un grupo de personas particulares.

Por su parte, la Ley Procesal señala que las quejas o denuncias presentadas por actos de violencia política contra las mujeres deben conocerse en la vía del Procedimiento Especial Sancionador, tal como se señaló en el apartado de la competencia de esta resolución.

Indica que la violencia política contra las mujeres, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la legislación electoral por parte de los sujetos de responsabilidad señalados en el artículo 442 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y/o 7 de la Ley Procesal, y se manifiesta, entre otras, a través de las siguientes conductas:

- a)** Obstaculizar a las mujeres los derechos de asociación o afiliación política;
- b)** Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- c)** Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- d)** Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- e)** Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y
- f)** Cualesquiera otras acciones que lesionen o dañen la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

En la resolución de Procedimientos Especiales por violencia política contra las mujeres, se deberán ordenar las medidas de reparación integral que correspondan, considerando al menos las siguientes:

- a) Indemnización de la víctima;**
- b) Restitución inmediata en el cargo al que fue obligada a renunciar por motivos de violencia política;**
- c) Disculpa pública, y**
- d) Medidas de no repetición.**

Finalmente, se establecieron las sanciones respectivas en caso de acreditarse la comisión de actos de violencia política contra las mujeres.

Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres con Elementos de Género, en el ámbito de competencia del Tribunal Electoral

Este Tribunal Electoral consideró necesario emitir el Protocolo, en el ámbito de su competencia, con el fin de orientar y establecer vías procesales y parámetros de actuación generales ante denuncias que se presenten por situaciones que podrían ser violatorias de los derechos político-electorales de las mujeres en la Ciudad de México.

En ese sentido, en el Acuerdo Octavo del referido instrumento, se establece que la valoración de las pruebas tiene un papel fundamental en el acceso a la justicia para aminorar el riesgo de que ciertos actos vuelvan a cometerse y evitar la impunidad.

Esto, porque no se puede esperar que exista una prueba única y reveladora de hechos constitutivos de la conducta, para lo cual, el operador jurídico deberá realizar un ejercicio de análisis que, **a través de un encadenamiento razonable de indicios, no meras sospechas, permitan evidenciar y arribar a tal convicción.**

El primer paso para llegar a una resolución jurídica es conocer los hechos y **realizar el ejercicio de encadenamiento razonable de indicios**, lo cual se hace a partir de la lectura de las pruebas, cuya valoración debe incluir las respuestas a los cuestionamientos siguientes:

- a. ¿Cuál es el contexto en el que se desarrollan los hechos?
- b. ¿Alguna de las personas involucradas se encuentra en situación de pobreza, marginación, vulnerabilidad o discriminación basada en el sexo, género o preferencia/orientación sexual?
- c. ¿Entre las personas vinculadas al caso subyace una relación asimétrica de poder?
- d. ¿Cómo influye esto en la solicitud y valoración de las pruebas?
- e. ¿Están involucradas personas que han sido tradicionalmente discriminadas en virtud de las llamadas “categorías sospechosas”?
- f. ¿La persona pertenece a un grupo históricamente desventajado?
- g. ¿La persona presenta características que la exponen a una doble discriminación por tratarse de un caso de interseccionalidad?
- h. ¿La reacción esperada de la víctima cambiaría si se suplantara, por ejemplo, por un varón o una persona heterosexual?

i. ¿Qué cambiaría en la expectativa de comportamiento de la persona si se asignara un rol estereotípicamente considerado como femenino?

Para contar con elementos de convicción suficientes, cuando existan indicios de una eventual discriminación, violencia o vulnerabilidad por razón de género, **en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación referida, es necesario ordenar las pruebas para visibilizar dichas situaciones.**

Lo anterior, con el fin de descubrir la verdad jurídica y material de los acontecimientos, a través de los medios de convicción adecuados, a fin de esclarecer la verdad legal.

De esta forma, la fuerza de los medios de convicción debe ser valorada por quien juzga, en relación con las pretensiones de todas las partes en el juicio, y no solo de quien los ofrece, puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente, con el objeto de resolver una controversia.

Es así como se atenderá al fin procesal de observar el principio de exhaustividad en las resoluciones del orden electoral, en un ejercicio de perspectiva de género que permitirá descubrir indicios de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de las mujeres.

IV. Caso concreto

El Instituto Electoral determinó iniciar el presente Procedimiento contra Pedro De Antuñano, en su carácter de otrora presidente del Consejo Ejecutivo Estatal de RSP en la



Ciudad de México, por las infracciones de VPMG y VPRG contra [REDACTADO]

Ello a partir de las conductas referidas por la promovente en su escrito de queja, en el que señaló que como candidata a diputada local por RSP, desde el inicio del periodo de campañas del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en la Ciudad de México, la dirigencia del citado partido no le proporcionó propaganda ni insumos para promocionarse y realizar actos de campaña en igualdad con las demás candidaturas de los otros partidos políticos.

Lo que, desde su perspectiva, le generó en su perjuicio exclusión y discriminación en razón de género como candidata a diputada local.

En virtud de lo anterior, el Instituto Electoral determinó iniciar el Procedimiento contra el probable responsable por la presunta realización de actos **VPMG** y **VPRG**, por tanto, es materia de análisis de este órgano jurisdiccional.

Ahora bien, tal como ha quedado referido en el apartado de acreditación de hechos, de la concatenación de los medios de prueba aportados por la promovente, susceptibles de ser valorados, se generan indicios suficientes para que esta autoridad jurisdiccional **tenga por acreditada la omisión de entregarle insumos para llevar a cabo actos de campaña como otrora candidata a diputada local**.

Sin embargo, del análisis a los Estatutos de RSP y a la respuesta emitida por Pedro De Antuñano, al requerimiento de información formulado por este órgano jurisdiccional, se tiene

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

certeza de que el procedimiento para la confección, elaboración y entrega de los insumos de campaña para las candidaturas en su momento registradas por RSP, era el siguiente:

- El entonces **Coordinador de Medios Digitales e Impresos**, fue la persona encargada de llevar a cabo la sesión de fotos y video para realizar el diseño, imagen de poster, volante y demás piezas de propaganda solicitadas por las candidaturas, cargo que en su momento fue ocupado por **César Salgado Mejía**;
- La **Secretaría de Administración y Finanzas** de RSP, era la encargada de ejecutar la compra de la propaganda electoral de los candidatos y la informa a los sistemas de fiscalización del INE, cargo que en su momento fue ostentado por **José Lenin Prado Rojo**;
- Que en su momento, el **Coordinador Territorial o Responsable de RSP en las Alcaldías de la Ciudad de México**, era quien en su momento, tuvo que haber distribuido la propaganda electoral, cargo en su momento ejercido por **Edson Jair Patiño Vieyra**.

En ese sentido, conforme al análisis realizado a dicha información, de las constancias que integran el expediente, así como del estudio al Estatuto partidario de RSP, se obtiene que, quien en su momento ostentó la Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de dicho partido en esta Ciudad, no era la persona encargada de elaborar, confeccionar, distribuir o

entregar la propaganda a cada una de las candidaturas, para el efecto de promocionarse con miras al entonces Proceso Electoral Local Ordinario en la Ciudad de México, 2020-2021.

En el mismo sentido, tampoco se tiene constancia de que el probable responsable, en la calidad que ostentaba al interior de RSP, tuviera la obligación del deber de cuidado, sobre las tres áreas administrativas al interior de RSP encargadas de la dotación de insumos para actos de campaña, por parte de las personas candidatas en su momento.

Además, si bien se acreditó la existencia de diversas publicaciones alojadas en la red social Facebook, portales de internet e imágenes que presumen la existencia de propaganda a favor de Sofía García Silva, dentro de la fórmula encabezada por la promovente, no aparece elemento alguno de prueba que logre identificar o vincular al probable responsable, de forma directa o indirecta, con la referida ausencia de entrega de insumos de propaganda de campaña a la promovente.

Menos aún elemento alguno que lo vincule con una omisión de cuidado respecto del actuar de las personas funcionarias de RSP responsables de la elaboración, confección, distribución y entrega de la referida propaganda electoral.

Por lo que, no se cuenta con evidencia clara y suficiente que permita a este órgano jurisdiccional sostener que, en efecto, el probable responsable participara, de manera directa o indirecta, en las conductas que se le imputan.

Así, de los hechos narrados e indicios concatenados, y de las constancias que obran en autos, si bien se puede acreditar que RSP no proporcionó propaganda electoral a la promovente para que pudiera realizar en igualdad de circunstancias su campaña electoral, lo cierto es que tampoco puede atribuirsele al entonces dirigente local, una participación directa o indirecta en las conductas que le son atribuidas.

Ni tampoco la obligación de llevar a cabo los actos de elaboración, confección, distribución y entrega de insumos para campaña; o siquiera el deber de cuidado sobre las autoridades, funcionariado o cargos al interior de RSP, que tuvieren que llevar a cabo tales acciones o participado en las omisiones de las que se duele la promovente.

Lo antes dicho cobra relevancia, pues para configurar una infracción administrativa, **primero, es preciso acreditar la existencia de los hechos y la falta denunciada**, y luego, verificar que la misma sea imputable a algún sujeto de Derecho determinado.

Por ende, para acreditar una infracción se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar en su momento, a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado, según corresponda.

Aunado a que el Procedimiento se inició por la presunta falta y/o omisión de entrega de propaganda por parte de **Pedro De**



Antuñano a la actora para hacer sus actos de campaña como candidata de RSP.

Sin embargo, de los elementos de prueba aportados por la parte denunciante -sin tomar en consideración las conversaciones vía WhatsApp- no es posible desprender que la falta sea responsabilidad del probable responsable.

En este sentido, si bien la parte quejosa aportó medios de prueba al menos de carácter indiciario, que hacen suponer la existencia de la falta denunciada, no es posible generar certeza en este órgano jurisdiccional respecto a que Pedro De Antuñano, haya sido el responsable de la omisión de distribución de los materiales propagandísticos a la promovente para hacer sus actos de campaña en el pasado proceso.

Lo anterior tiene sustento en lo sostenido por el TEPJF en la Jurisprudencia **12/2010**, de rubro “**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**”^[1].

En dicha Jurisprudencia se razonó que quien inicie este tipo de procedimientos tiene la carga de la prueba y debe expresar con toda claridad los hechos y acreditar las razones por las que considera que se demostrarán sus afirmaciones.

^[1] Consultable en http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO_12/2010

No obstante, si bien la parte denunciante aportó las pruebas con las que consideró acreditaría los hechos denunciados, cabe referir que se tratan de pruebas técnicas.

Pruebas que, por sí mismas, resultan insuficientes para acreditar que la falta de entrega de propaganda haya sido responsabilidad del Presidente del Consejo Estatal de RSP, porque por su naturaleza son imperfectas, por lo que era necesario que las mismas fueran concatenadas con algún otro elemento de convicción, que las hubiera perfeccionado o corroborado, situación que en el caso concreto no aconteció.

Además, tratándose de esta clase de pruebas, ha sido criterio del TEPJF que corresponde al aportante la obligación de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo de los hechos denunciados, lo que, en la especie, tal y como se razonó, no ocurre.

Lo anterior se estableció en las Jurisprudencias **4/2014** y **36/2014**, de rubros: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**^[2] y **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**^[3].

^[2] Consultable <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#4/2014>

^[3] Consultable en <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2036/2014>

Además, que del análisis realizado a las constancias que integran el expediente, se obtiene que, si bien el probable responsable, ostentaba el cargo de Presidencia del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en esta Ciudad, conforme, el estudio al Estatuto partidario de RSP, el Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de RSP en esta Ciudad, no era la persona encargada de elaborar, confeccionar, distribuir o entregar la propaganda a cada una de las candidaturas.

Aunado a que, en el expediente, obra un recibo en el que se hace constar que la propaganda alusiva a la candidatura de la quejosa le fue entregada a **Sofía García Silva**, quien, en su momento, ostentaba la candidatura suplente de RSP.

Es importante referir que en este tipo de procedimientos impera el principio de presunción de inocencia, es decir, la persona acusada tiene el derecho a ser tratada como inocente mientras no se demuestre lo contrario.

Ello, con el objeto de evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detención del poder, involucren fácilmente a las personas gobernadas en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento, imputándoles los hechos respecto de los cuales no se tiene certeza que hayan ocurrido.

Lo anterior, de conformidad con el criterio emitido por el TEPJF en las Tesis **LIX/2001** y **XVII/2005** de rubros: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR”**

ELECTORAL” y “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”.

En dichos criterios se establece la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un Procedimiento Administrativo Electoral Sancionador, consecuencias previstas para una infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

Por lo que resolver en sentido contrario, representaría imputar hechos únicamente a partir de lo manifestado por la parte quejosa, y a través de las pruebas allegadas al Procedimiento las cuales tienen una naturaleza imperfecta, sin que tal hipótesis pudiera ser corroborada, lo que provocaría un perjuicio del derecho humano a la presunción de inocencia, dada la falta de prueba plena al respecto.

Lo anterior iría en contra de lo previsto en la Jurisprudencia 21/2013, de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES”.**

En este sentido, si bien, se tiene acreditada la omisión de entregar propaganda a la quejosa para promover su candidatura, no menos cierto es que esa responsabilidad no es imputable al probable responsable, en dichos hechos, como se expuso.



En razón de lo anteriormente expuesto, lo procedente es determinar la **inexistencia** de las infracciones imputadas a Pedro De Antuñano, entonces Presidente del Consejo Estatal de RSP, de esta Ciudad, consistentes en la supuesta realización de actos de **Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género** en perjuicio de [REDACTADO], entonces candidata a la Diputación Local en el Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral Uninominal 32.

Inicio de un nuevo Procedimiento por parte de la Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México.

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente, así como de los medios de prueba y demás elementos de convicción, se obtuvo la probable participación en la omisión de entregar propaganda electoral a la quejosa, alusiva a su candidatura, por parte de las personas encargadas de la elaboración, confección, pago, distribución, entrega y recepción⁴³ de los insumos de propaganda electoral, involucraba la presencia de diversas personas funcionarias al interior de RSP.

Por lo que, lo procedente es que esa Comisión Permanente de Asociaciones Políticas y Fiscalización del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que, realice las

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

⁴³ Personas que ostentaban, en el momento de los hechos denunciados, los cargos de Coordinador de Medios Digitales e Impresos; Secretario de Administración y Finanzas; Coordinador Territorial o Responsable de RSP en la Alcaldía Coyoacán; y la otra candidata suplente de RSP, al cargo de Diputada al Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral Uninominal 32.

diligencias de investigación pertinentes e inicie el Procedimiento Especial Sancionador, respecto de la probable conducta u omisión en la que pudieron haber incurrido dichas personas.

Lo anterior, tomando en consideración que nos encontramos ante un asunto que debe de abordarse desde una perspectiva de género, y en el cual, permita conocer al responsable o responsables de una eventual vulneración a la esfera de derechos y libertades fundamentales de la quejosa, al tratarse de un Procedimiento en el que se denunció la presunta VPMG y VPRG.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 4, inciso c), fracciones VI y VII del Código y 7 de la Ley Procesal.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO. Se declara la **inexistencia de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género y Violencia Política en Razón de Género** cometida contra [REDACTED], en su carácter de otrora candidata a Diputada al Congreso de la Ciudad de México, postulada por el otrora partido político Redes Sociales Progresistas, por parte de **Pedro Pablo De Antuñano Padilla**, entonces Presidente del Consejo Estatal del citado instituto político de la Ciudad de México, en términos de lo razonado en el considerando **CUARTO** de la presente resolución.



SEGUNDO. Se instruye al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que actúe conforme los efectos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sobre el cumplimiento dado a la sentencia dictada en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-ElectORALES del Ciudadano (y personas ciudadanas), identificado con la clave **SCM-JDC-65/2023**, anexando copia certificada de la presente sentencia en términos de ley.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta Sentencia haya causado efecto.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos, de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de Carlos Antonio Neri Carrillo, en funciones de Magistrado, designado mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Con el voto concurrente que emite el Magistrado Juan Carlos Sánchez León, mismo que corre agregado a la presente Sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-222/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-65/2023 POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL TEPJF.

Con el respeto que me merece la decisión de las Magistraturas que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, en relación con la resolución en comento, con fundamento en los artículos 185, fracción VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, 87, párrafo primero, fracción IV de la Ley Procesal Electoral para la Ciudad de México, así como 9, párrafos primero y segundo, y 100, párrafo segundo, fracción I del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; me permito emitir el presente voto concurrente, por no compartir parte de las consideraciones del presente procedimiento especial sancionador.

Si bien se comparten los resolutivos alcanzados en la presente determinación, no así la metodología empleada, en virtud de que se considera que el estudio realizado no se debió limitar y acotar en las facultades y/u obligaciones del probable responsable para la confección y entrega de los recursos para campañas electorales del instituto político.



Lo anterior es así, ya que, del análisis que se hace en la presente resolución, en las constancias allegadas al expediente se puede advertir que el probable responsable tenía la responsabilidad indirecta, como presidente de la Comisión Ejecutiva Estatal de la Ciudad de México, de garantizar a sus candidatas el acceso a las prerrogativas, incluyendo financiamiento público y privado de donde se desprendería la propaganda electoral, máxime que le fue delegada por la instancia partidaria nacional.

En esa tesitura, desde mi óptica, la metodología del estudio debió superar el estudio de las facultades que tenía el probable responsable con motivo de su cargo y enfocarse en un análisis reforzado que permitiera advertir si la omisión denunciada se basó o no en elementos de género y, así arribar a la inexistencia de la vulneración alegada, en el caso específico.

Por lo expuesto, es que respetuosamente me permito disentir de las consideraciones antes señaladas de la sentencia aprobada por la mayoría de las Magistraturas integrantes del Pleno.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR TECDMX-PES-222/2021, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA EMITIDA EN EL JUICIO ELECTORAL SCM-JE-65/2023

**POR LA SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO DEL
TEPJF.**

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**CARLOS ANTONIO NERI
CARRILLO
EN FUNCIONES DE
MAGISTRADO**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN
MAGISTRADO**

**ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, elaborada por la Unidad Especializada de Procedimientos Sancionadores del Tribunal Electoral de la Ciudad de México (TECDMX). Motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, fracción III, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, fracción III, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 3, fracciones IX y X, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; 62, fracciones I a XI, de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México; y numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y sexagésimo primero, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, se han eliminado algunas partes de este documento, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.